

APELA. RESERVA

Señor Juez:

Verónica HEREDIA, MAT F° 57 T° 942 de la CFApCR, abogada de la parte querellante de **Sergio Aníbal MALDONADO**, con domicilio electrónico 27203819280, en **“ECHAZU, EMMANUEL y otros s/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA (ART. 142 TER) - QUERELLANTE: SERGIO, MALDONADO Y OTROS” (Expte. N° FCR 8232/2017) junto a todos y cada uno de sus acumulados (Exptes. N° FCR 8233/2017, N° FCR 8228/2017, N° FGR 16194/2017, N° CCC 47473/2017, N° FCR 17812/2017 y demás)** del Juzgado Federal de Esquel, me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma, vengo a apelar la Sentencia de 11 de agosto de 2023 dictada en esta causa, en los términos de los arts. 449 y 450 del CPrPN por causar gravamen irreparable. Solicito se conceda el recurso de apelación y se remitan las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones a fin de continuar con el trámite legal.

II. Caso 14.896, Santiago Andrés MALDONADO

El 6 de agosto de 2020 presenté a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el escrito **‘DENUNCIA HECHOS NUEVOS EN LA CAUSA POR LA DESAPARICION Y MUERTE DE SANTIAGO ANDRES MALDONADO’** en el ámbito del recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado por la mayoría de la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal **-FCR 008232/2017/12/1/1 RECURSO QUEJA N° 1 - INCIDENTE N° 1 - IMPUTADO: ECHAZU, EMMANUEL S/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO-**. Denuncié como hechos nuevos:

1. Que el 2 de julio de 2019 esta parte presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; que el 30 de julio de 2020 la CIDH notificó que había dado curso a nuestra petición bajo el trámite P-1834-19 y que había solicitado al Estado argentino que contestara en un plazo de 4 meses, según artículo 30(3) del Reglamento de la CIDH. Adjunté la documentación respaldatoria.

2. También denuncié como hecho nuevo a la Corte Suprema de Justicia que el Estado había formulado públicos reconocimientos en relación a esta causa:

2.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS: El Secretario de Derechos Humanos de la Nación publicó en su página web oficial <https://www.argentina.gob.ar/noticias/3-anos-3-meses> el 1 de agosto de 2020, bajo el título “**3 años 3 meses - La protección y apoyo a las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituye una política de estado**” el siguiente comunicado:

El 30 de julio se cumplieron tres meses de la desaparición de Facundo Astudillo Castro y hoy se cumplen tres años sin Santiago Maldonado. Estas fechas interpelan a mejorar las herramientas disponibles en el Estado para prevenir las desapariciones de personas en democracia y a fortalecer los procesos de búsqueda, de verdad, de justicia y de reparación integral a las víctimas y sus familiares.

La desaparición y muerte de Santiago tuvo lugar en un contexto de creciente criminalización de la protesta social, y en el marco de un operativo de represión con características irregulares, realizado por una fuerza de seguridad federal. El discurso de las autoridades políticas de aquel momento buscó legitimar el accionar represivo. Lejos de realizar un acompañamiento integral a la familia de Santiago, se adoptaron medidas que estigmatizaron a la víctima y obstaculizaron la búsqueda de la verdad. Estas circunstancias provocaron que, hace pocos días, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicite al Estado argentino que explique la denuncia presentada por la familia de Santiago frente al organismo internacional.

La desaparición de Facundo Astudillo Castro ocurrió en un contexto de graves casos de violencia institucional que se registraron en país durante los meses de cuarentena. Tal como esta Secretaría ha dejado en claro en sus respuestas a los organismos internacionales, el proceso de búsqueda y el desarrollo de la investigación judicial deben abordar en detalle cada una de las posibles hipótesis que puedan dar con su localización y determinar todas las responsabilidades que correspondan. Ello implica, como ha reclamado la familia de Facundo, investigar con seriedad la posibilidad de que estemos ante una desaparición forzada.

La protección y apoyo a las víctimas de violaciones a los derechos humanos debe constituir una política de Estado que atraviese las gestiones de gobierno. Por ello, el reconocimiento de la extrema gravedad de estos casos es el primer paso para abordarlos con la seriedad y el compromiso que merecen, poniendo a disposición de las víctimas y sus familias todos los recursos del Estado.

En este marco, el Presidente, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Secretario de Derechos Humanos de la Nación, entre otras autoridades, han expresado su máxima preocupación por la desaparición de Facundo Astudillo Castro, que ha determinado la intervención de la justicia federal, el despliegue del Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las distintas fuerzas de seguridad federales, así como la actuación coordinada de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires. Se ha requerido el asesoramiento del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) y se han puesto a disposición de la familia, el Programa de Protección a testigos, el acompañamiento psico-social del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, y todo otro apoyo que se pudiera necesitar para la búsqueda e investigación.

A su vez, en el marco de una petición presentada por la familia de Santiago Maldonado ante la CIDH, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ha tomado la decisión de ofrecer a la familia el inicio de un proceso de solución amistosa. Esto implica un cambio radical en la posición que mantuvo el Estado respecto a los hechos sucedidos, a través del reconocimiento de que se trata de un caso de extrema gravedad, que no debe transitar por la vía contenciosa del sistema interamericano. También demuestra la voluntad de la Secretaría de Derechos Humanos de contribuir con la familia de Santiago en el esclarecimiento de los hechos y en la búsqueda de una reparación integral por lo sucedido.

A partir del 10 de diciembre, como dijo el Presidente Alberto Fernández, los derechos humanos volvieron a constituir la columna vertebral del Estado argentino en su conjunto. Por eso, la protección y el apoyo a las víctimas de violaciones a los derechos humanos deben ser una política de Estado

2.2. MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION: El 3 de agosto de 2020 la entonces Ministra de Seguridad de la Nación informó públicamente en rueda de prensa¹ la presentación de una denuncia penal, en virtud de lo normado por el artículo 177 inc. 1º del C.P.P.N y las competencias conferidas a la Dirección Nacional a su cargo, contra quien resulte penalmente responsable y/o contra el Dr. Pablo NOCETTI ex Jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad, Gerardo OTERO ex Director de Gendarmería Nacional Argentina, Comandante General Ernesto Oscar ROBINO ex Subdirector Nacional de la Gendarmería Nacional Argentina, en calidad de autores, coautores o partícipes por la presunta comisión de delitos de acción pública tipificados en los artículos 45 y ss., 54 y ss., 77, 241 inc.2º, 246 inc. 3º, 248, 249, 277 inc.1º a) y 3º d) y 279 inc. 3º de nuestro Código Penal de la Nación, en relación a los hechos previos, durante y posteriores a la desaparición y muerte de Santiago Andrés Maldonado. Adjunté como documental la denuncia citada. En la conferencia de prensa, la señora ex Ministra afirmó:

Esta es nuestra manera de CONMEMORAR y brindar una mínima reparación de parte de este Ministerio de Seguridad a Santiago Maldonado, desaparecido y luego hallado muerto en el contexto LOS OPERATIVOS DE DESPEJE LLEVADO A CABO POR LA GENDARMERÍA NACIONAL EL DÍA 1º DE AGOSTO DE 2017 EN LA RUTA NACIONAL 40, PARAJE LELEQUE, PROVINCIA DEL CHUBUT.

Quiero recordar que en el mismo momento en que el presidente de la Nación nos encomendó la conducción de este Ministerio nos dio la orden de recuperar la confianza social en materia de seguridad y que ello implicaba despejar todas las dudas que se generaron durante los años anteriores ante actuaciones de las fuerzas federales que derivaron en muertes, sospechas, posibles encubrimientos. Cuando Alberto Fernández nos designó al frente del Ministerio se propuso recuperar el prestigio de las fuerzas de seguridad. Eso significa defender a las instituciones del Estado de los sótanos del Estado. Y esa fue nuestra primera decisión y es nuestra máxima convicción. Defender a las fuerzas de seguridad es eliminar cualquier viso de impunidad hacia su interior. El único modo de lograrlo es llegando a la verdad de los hechos de modo que sea el Poder

¹ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-ministerio-de-seguridad-de-la-nacion-denuncia-pablo-noceti-por-su-responsabilidad-en-la->

Judicial el que resuelva los mismos mediante la Justicia y que tanto la verdad como la Justicia garanticen una memoria social acerca de qué se hizo, cómo se lo juzgó y cómo será recordado.

El jueves pasado, la Gendarmería Nacional concluyó una investigación disciplinaria sobre estos operativos. Hacerlo era una asignatura pendiente, una deuda con los familiares de Santiago Maldonado, con la sociedad, con la misma Gendarmería y, finalmente, con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las organizaciones de Derechos Humanos que han exigido que se conozcan los hechos, incluso como acto reparatorio con la memoria social. Por eso, siguiendo la orientación de Alberto Fernández, en los primeros días de nuestra gestión, ordené al Comandante General Andres Severino, titular de la Fuerza, que llevara a cabo dicha investigación.

En aquella instrucción, del 22 de enero, expresé:

- Que este Ministerio estaba comprometido con la búsqueda de la verdad en su aspecto disciplinario o administrativo, más allá de la actividad de la Justicia, cuya independencia respetamos.*
- Que, además, buscábamos que la investigación disciplinaria de lo ocurrido arroje elementos que permitan el estudio de este caso también con finalidades formativas y doctrinarias que destaquen los protocolos y procedimientos pertinentes y subrayen los errores, negligencias e imprudencias que deben evitarse, no sólo en defensa de la vida y la propiedad de los habitantes, sino también en defensa de la vida, el bienestar, la integridad y la carrera de los miembros de las Fuerzas Policiales y de Seguridad, poniéndolos a salvo de conductas que los puedan comprometer disciplinaria y legalmente. Es solo aprendiendo críticamente de las inconductas del pasado que éstas pueden evitarse.*

La investigación llevada a cabo bajo la responsabilidad del Subjefe de la Fuerza, el comandante general Javier Lapalma, fue muy seria y profunda, recabando y desgranando constancias documentales, registros filmicos y sonoros, y muchísimos testimonios de personal que había participado de los operativos, y de sus jefes. Son tres cuerpos que totalizan 600 hojas aproximadamente. Quiero reconocer el compromiso de la Gendarmería para concretar un análisis crítico de los hechos, tal como le había sido requerido. Y quiero que quien tenga interés real en los hechos, la historia y el proceso de investigación la lea. Nos mejora como democracia estudiar con seriedad los hechos que nos atraviesan.

Y también quiero remarcar la diferencia con la investigación meramente formalista y superficial que había hecho la fuerza en el año 2017, luego de los operativos. Esa primera investigación, a cargo del Comandante General Ernesto Robino – quien luego fuera nombrado Subdirector Nacional de la Fuerza –, sólo buscó consagrar la impunidad de quienes, gracias a la nueva investigación llevada a cabo por la Gendarmería, resultaron ser los actores con responsabilidad política y operativa en el despeje de ese 1° de Agosto en horas del mediodía.

En efecto, la actual investigación de la Gendarmería ha podido comprobar que ese operativo de despeje no era ni necesario, ni prudente, ni razonable, ni urgente y que, a pesar de ello, sólo se explica que fuera llevado a cabo en razón de las órdenes e instrucciones verbales de quien fuera el Jefe de Gabinete de Asesores de Patricia Bullrich: Pablo Nocetti, y por las directivas de la superioridad institucional de la Fuerza en aquel entonces.

De la reciente investigación llevada a cabo por la Gendarmería surge además que esas instrucciones estaban dirigidas a que se ejerciera la fuerza para dispersar a los manifestantes en función del proyecto de protocolo que Patricia Bullrich había anunciado y hecho público el 17 de febrero de 2016 y que nunca fue aprobado ni consagrado con fuerza normativa alguna. La peculiaridad de ese proyecto de protocolo que nunca fue aprobado radica en que pretendía dar a los manifestantes el tratamiento de delincuentes en flagrancia, habilitando así su persecución y detención. La misma prédica del Doctor Pablo Nocetti en la zona del operativo, el día anterior, cuando se había reunido con representantes de la Gendarmería y otras fuerzas y autoridades del lugar, indicaban que las fuerzas debían enfrentar a lo que él llamaba “Resistencia Ancestral Mapuche”, aplicando el procedimiento de flagrancia.

Por último, la investigación realizada por la Gendarmería también resalta las negligencias y faltas graves que cometieron los comandantes de la Fuerza que estuvieron sucesivamente a cargo del operativo: los comandantes Balari y Méndez – quienes, respectivamente, a las 10 y a las 10.30 de la mañana de ese 1° de agosto de 2017, se retiraron del lugar, incurriendo en un abandono inexcusable de sus responsabilidades –; y las faltas cometidas por el comandante Escola, quien ordenó finalmente el despeje involucrando al poco personal que quedaba en el lugar, luego de retirarse Balari con los hombres del escuadrón de Esquel, personal que no estaba preparado ni contaba con los elementos necesarios. Todo ello ocurrió, además, cuando se esperaba que a las pocas horas llegara un

destacamento móvil de Gendarmería, con personal adecuado y sí entrenado para actuar en manifestaciones públicas.

En razón de esas conclusiones, nuestro Ministerio ha formulado hoy una denuncia penal, para que se dirima la responsabilidad del ex Jefe de Gabinete de Patricia Bullrich y las consecuencias de las órdenes por él impartidas, condicionando a la Gendarmería cuando actuaba como órgano auxiliar de la Justicia y determinándola a actuar, junto con la superioridad institucional de la Fuerza de ese entonces, bajo el procedimiento para casos de flagrancia, en contra de lo que exigía el protocolo entonces sí vigente, que era el de los principios para la actuación de las fuerzas en manifestaciones públicas, aprobado por la Resolución 210/11, de la Dra. Nilda Garré. La denuncia también abarca a los Comandantes Generales Otero y Robino.

También es muy importante destacar que los jefes del operativo de despeje serán evaluados oportunamente por las juntas de calificaciones, que ponderará las graves negligencias y errores inexcusables incurridos. No se les ha podido aplicar una sanción disciplinaria porque el tiempo transcurrido desde que la Gendarmería cerró su primera investigación del año 2017 hace que estén prescriptos los plazos para poder sancionarlos válidamente.

Es de destacar, que la Gendarmería ha decidido incorporar el estudio de este caso en sus planes de estudio y entrenamiento del personal; y que el Director Nacional de la institución, el Comandante Severino, ha formulado un protocolo específico de actuación que guiará los futuros operativos de la Fuerza en manifestaciones públicas, bajo estándares de seguridad democrática y ciudadana, uso racional de la fuerza y protección de los derechos humanos, en sintonía con los principios de la Resolución 210/11, que son los que estaban vigentes en agosto de 2017, y siguen estándolos ahora. Se trata de acciones de reparación, que podemos ofrecer como un homenaje conmemorando a Santiago Maldonado, y como una medida reparatoria para sus familiares, la sociedad y la Gendarmería.

La Gendarmería no es lo que mostró aquel operativo. Es una fuerza profesionalizada, con miles de trabajadoras y trabajadores comprometidos con el esfuerzo de seguridad que encara el Estado Nacional. Hay que reparar los daños y las heridas dejados por las políticas violentas, regresivas y represivas del último gobierno. El nuevo protocolo formulado por el titular de la Gendarmería guiará ese camino cada vez que la Fuerza deba actuar ante manifestaciones públicas.

Por último, también quiero informar que de las declaraciones tomadas a gendarmes que participaron de los operativos de despeje surge que, al tomarse conocimiento de la desaparición de Santiago Maldonado, las entonces autoridades de la Fuerza habrían realizaron rondas de interrogatorios en condiciones que podrían asimilarse a apremios ilegales. Su finalidad habría sido la de obtener información sobre lo ocurrido con Santiago Maldonado y, posiblemente, unificar el discurso institucional sobre la versión que esos mismos gendarmes deberían dar. Es decir, frente a la investigación judicial y las presentaciones de las organizaciones de derechos humanos en 2017, el trabajo interno de la conducción de la Gendarmería Nacional podría haber procurado una respuesta testimonial unificada, corporativa.

De ser ciertos estos hechos – que el Ministerio investigará –, no sólo quedarán comprometidos los funcionarios ministeriales de aquel entonces (responsables de esos delitos), sino que también proyectará sobre la conducción de la Gendarmería de ese momento un nuevo reproche gravísimo, al haber consentido y permitido la sujeción de personal de gendarmes a aquellos tratos degradantes.

La concatenación de lo expuesto en esta presentación me lleva a reivindicar la incansable lucha que se ha vuelto característica de la sociedad argentina: movilizarse por la memoria, la verdad y la justicia. La orden del Presidente, la convicción de esta ministra, el trabajo institucional de las autoridades actuales de la Gendarmería y la vocación democrática de una cultura que no se resigna a las mentiras del poder muestran que es el Poder Judicial el que deberá dar las respuestas que desde hace tres años se reclaman ante una muerte institucional que jamás debió ocurrir.

El trámite ante la CIDH continuó y, ante la falta de respuesta del Estado en el tiempo otorgado, el organismo internacional de derechos humanos decidió avanzar hacia la resolución de la admisibilidad y el fondo de nuestra denuncia. Por ello abrió el **Caso 14.896, Santiago Andrés MALDONADO** y el 4 de agosto de 2022 presentamos nuestras observaciones de fondo. Nos encontramos a la espera de la resolución de la CIDH en los términos del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, la presente apelación no significa desistir del trámite ante la CIDH. Solo da cuenta de nuestra inagotable búsqueda de verdad y justicia.

III. AGRAVIOS

La sentencia que se recurre admite que “... al dictar su Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la mencionada Resolución N° 1526/2018 emitida por el suscripto ... con relación al cese y archivo de la investigación penal, la cual recomendó profundizar”; y que “... al resolver las impugnaciones efectuadas por las partes querellantes ... dispuso” que se debía “...proceder proveyendo las medidas probatorias indicadas para la dilucidación de los hechos (...)”.

Explica la sentencia en crisis que al quedar firme la Sentencia Interlocutoria Penal N° 652 – Tomo VII – Año 2019, el juez Lleral reasumió la instrucción de la causa. También admite que se hizo lugar a la materializar medidas de prueba solicitadas por el Ministerio Fiscal: por un lado, una RECONSTRUCCIÓN VIRTUAL del escenario de los hechos y, por el otro, una PERICIA TECNOLÓGICA sobre los soportes de video individualizados como MVI-6560 y MVI-6561; que se acumuló la Causa N° FCR 17812/2017 y que se requirió al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia la remisión *ad effectum videndi et probandi* de la Causa N° FCR 8144/2017/TO1.

El primer agravio que causa la sentencia de fecha 11.08.2023 es que no se realizó ninguna de las medidas probatorias que ordenó la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ni la mayoría de la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal.

Evidente resulta que la decisión del juez Lleral es igual a la que adoptó en la Sentencia 1526/2018 de 29.11.2018 ya que, tal como él mismo lo adelantó en cada oportunidad que tuvo, nada más tenía para investigar. Y así lo hizo: nada más investigó. La prueba es que ni siquiera cumplió con lo ordenado por las Cámaras revisoras.

Obsérvese que el **Título VI. Elementos de juicio reunidos para decidir sobre el mérito de la causa** de la sentencia de 11.08.2023 resulta idéntico al título con el mismo nombre de la sentencia de 29.11.2018. Solo suma el Expte. N° FCR 17812/2017 acumulado, agregado por cuerda e incorporado digitalmente al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales (LEX100), y las copias fieles del Expte. N° FCR 8144/2017/TO1 reservadas e incorporadas digitalmente al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales (LEX100).

Semejante temperamento se adopta en el Título VII. **Hechos probados** de ambas sentencias. En realidad, los títulos y subtítulos II, III, VI, VII y VIII son equivalentes al igual que sus contenidos con insignificantes cambios (v.g. la introducción de “Que” al inicio de cada párrafo).

La nueva sentencia modifica el nombre del Título VIII.3, ahora **La hipótesis acerca de la desaparición forzada de Santiago Andrés Maldonado frente a la contundencia probatoria alcanzada en la causa, antes La vehemencia de los hechos probados descarta de plano la configuración del delito de desaparición forzada de personas**. En este subtítulo se repite la sentencia de 29.11.2018 pero incorpora las valoraciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en cuanto a que se “descartó la hipótesis de la desaparición forzada”. Este es otro agravio que causa a esta parte la sentencia recurrida.

En efecto, la sentencia reproduce la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de 5.09.2019 y los votos de los Dres. Carbajo y Borinsky de la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal de 12.12.2019 pero omite referirse al voto del Dr. Hornos que integró la sentencia. Es este voto de la sentencia de 12.12.2019 el que, justamente, da la razón a nuestra queja de la improcedencia de “descartar la hipótesis de desaparición forzada” en la investigación por la desaparición y muerte de Santiago Andrés Maldonado. Y éste es nuestro planteo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, el 4.10.2022, sostuvo que en estos autos no había sentencia definitiva. Es decir, nada ha quedado firme y menos aún la afirmación de que está “descartada la hipótesis de desaparición forzada”.

A fin de aclarar el alcance de nuestro planteo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reproducimos el voto del Dr. Hornos al que nos referimos con el que fundamos el recurso extraordinario federal:

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud de los recursos de casación interpuestos, de un lado, por las partes querellantes conformadas respectivamente por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Sergio Aníbal

Maldonado; y del otro, por la defensa particular de Emmanuel Echazú, contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que revocó el sobreseimiento dictado respecto de éste último por el juez federal y ordenó la realización de diversas medidas de prueba (cf. fs. 198/206 del presente legajo).

Los recursos resultan formalmente admisibles. En efecto, las partes se encuentran legitimadas para recurrir ante este tribunal a tenor de lo establecido en los arts. 459 y 461 del Código Procesal Penal de la Nación y han cumplido con los requisitos de tempestividad y de fundamentación exigidos por el artículo 463 del citado código. A su vez, si bien la decisión que revoca el sobreseimiento y ordena proseguir con la investigación no constituye, en principio, una sentencia definitiva ni un auto que ponga fin a la acción o a la pena, ni hace imposible que continúen las actuaciones (cf. art. 457 del C.P.P.N., contrario sensu), en el presente caso la resolución traída a estudio resulta equiparable a ellos porque podría ocasionar a las partes perjuicios insusceptibles de reparación ulterior.

Ello ocurre, en el caso de las querellas, en la medida en que la resolución recurrida se pronunció definitivamente en contra de la producción de medios de prueba que las partes consideran dirimientes para la averiguación de la verdad que rodearon a la muerte de Santiago Andrés Maldonado y en tanto, al mismo tiempo, obturó la posibilidad de investigar la hipótesis delictiva – desaparición forzada de una persona (cf. art. 142 ter del C.P.)–, que las partes vienen sosteniendo desde la génesis de la causa.

Por cierto, ya he tenido oportunidad de expedirme favorablemente respecto de la posibilidad de que las partes querellantes impulsen el proceso y recurran ante esta instancia de manera autónoma, aun cuando el Ministerio Público no haya adherido al recurso, en los autos “Yael, Germán y otros s/recurso de casación” (causa n° 13.548, reg. n° 1924/12, rta. el 16/10/2012).

Sostuve en aquel pronunciamiento que los argumentos centrales del precedente “Santillán” (Fallos: 321:2021) resultan aplicables a todos los momentos procesales donde se requiere el impulso de parte acusatoria o requirente, es decir: al comienzo de la instrucción con relación a lo previsto en los arts. 180 y 188 del C.P.P.N.; al final de la instrucción en relación a lo previsto en los arts. 346 y 348 de ese cuerpo legal; como fue expresamente resuelto en el fallo en cuestión, al momento de lo dispuesto en el art. 393, del C.P.P.N., y, por último, en el ámbito recursivo correspondiente.

Ello así, en tanto la Corte señaló en el multicitado fallo “Tarifeño” (Fallos: 325:2019, entre muchos otros) qué es lo que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional, recordando que las formas sustanciales del juicio requieren de acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, reconociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, sin distinguir respecto del carácter público o privado de quien lo formula.

En tal sentido es que corresponde hacer extensiva la doctrina que surge de “Santillán” al momento en que, al comienzo del proceso, el Ministerio Público Fiscal considera que no se debe impulsar la acción ya sea porque solicita o consiente la desestimación por inexistencia de delito, el sobreseimiento, el archivo u otro temperamento conclusivo; o en la oportunidad del art. 346 del C.P.P.N. cuando entienda que no existe mérito para llevar el caso a juicio.

Es decir: cuando hay un particular damnificado constituido en parte querellante y éste impulsa la acción, en contra de la opinión del Ministerio Público Fiscal, la jurisdicción se ve obligada a analizar la viabilidad del pedido, correspondiendo a la querrela, en forma autónoma, impulsar los procedimientos al comienzo de un proceso, conforme lo establecen los arts. 180 y concordantes del C.P.P.N. y, al finalizar la instrucción, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 346 y concordantes del mismo cuerpo legal, para obtener su elevación a juicio.

Es que si la Corte Suprema ha investido al acusador privado de la autonomía necesaria para requerir y obtener una sentencia condenatoria útil, esta doctrina judicial vigente implica razonablemente que se encuentra habilitado a impulsar el proceso desde el comienzo de una causa penal, o en la etapa de juicio, sin que sea necesario el impulso del Ministerio Público fiscal.

A su turno, la defensa técnica de Emmanuel Echazú invoca, como fundamento de la admisibilidad formal de su recurso, la arbitrariedad de la decisión traída a estudio; así, en la medida en que el planteo se encuentra razonablemente fundamentado corresponde estar a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto postula que resulta el admisible el recurso contra una decisión jurisdiccional “cuando la decisión resulta autocontradictoria y se aparta de la solución normativa prevista para el caso con evidente menoscabo del derecho de defensa de la recurrente (Fallos: 340:1259, entre muchos otros).

Por lo demás, las tres partes recurrentes han puesto en tela de juicio el alcance que la decisión traída a estudio dio a las garantías constitucionales y convencionales que resguardan el debido proceso de ley, la inviolabilidad de la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva (cf. arts. 18 de la C.N. y 8 y 25 de la C.A.D.H.), por lo que también corresponde la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal en su carácter de “tribunal intermedio”, en tanto los planteos suscitados podrían eventualmente habilitar la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

II. *A fin de garantizar la máxima claridad expositiva de los motivos que fundamentan este pronunciamiento, corresponde en primer lugar efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes del caso traído a revisión de este tribunal de casación.*

En esta dirección, comienzo por recordar que la presente causa tuvo su génesis a partir de la denuncia formulada el 2 de agosto de 2017 por Julio Benito Saquero Lois quien, en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.), denunció que en el marco de un procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional Argentina el 1 de agosto de 2017, en el predio perteneciente a la “Estancia Leleque”, propiedad de “Compañía de Tierras Sud Argentino S.A.”, ubicado en las inmediaciones de la Ruta Nacional nº 40, a la altura del km. 1840, que la comunidad mapuche denominada “Pu Lof en Resistencia Cushamen” reclama como parte de un proyecto de reivindicación de tierras ancestrales, se había producido la desaparición de una persona de sexo masculino de nombre Santiago Andrés Maldonado, quien habría sido capturado por la mencionada fuerza de seguridad, según le habrían informado miembros de esa comunidad.

Radicada la denuncia, el 3 de agosto de 2017 el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Esquel, Guido Sebastián Otranto, dispuso la delegación de la dirección de la investigación en la Fiscalía Federal de Esquel en los términos del art. 196 del C.P.P.N., que la fiscal federal subrogante de Esquel, Silvina Alejandra Ávila, asumió formalmente al día siguiente.

En ese marco, la fiscal ordenó requerir a la Gendarmería Nacional Argentina todas las actuaciones preventivas, informes y registros filmicos y fotográficos inherentes al procedimiento realizado por esa fuerza en el procedimiento sospechado. A su vez –según surge del pronunciamiento del juez federal a fs. 1/131 vta.– la doctora Ávila dispuso la intervención de la Procuraduría contra la Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación (PROCUVIN), indicando que “...el objeto procesal de las presentes actuaciones gira en torno a establecer si existieron

irregularidades por parte de personal de Gendarmería Nacional en las tareas realizadas el 1ro de agosto sobre el sector ocupado por el Lof en resistencia Departamento Cushamen que derivaron en la presunta desaparición forzada de Santiago Andrés Maldonado junto a otras conductas reprochables penalmente en detrimento de los miembros del grupo mencionado...” (cf. pp. 1-3 de la resolución del juez federal, a las que en lo sucesivo remitiré por su número de página, salvo indicación en contrario, a fin de facilitar el confornte de lo aquí expresado con las constancias de la causa que son de público acceso).

En dicha pieza, también se dejó constancia de que a fs. 214 de los autos principales, la fiscal interviniente indicó que en la presente causa “...se investiga la responsabilidad del personal de Gendarmería Nacional afectado al procedimiento operativo realizado en el expte. FCR 8144/2017 caratulada “NN s/ ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS” cuya hipótesis es la presunta desaparición forzada de Maldonado Santiago Andrés como así también otros hechos que se circunscriban a las irregularidades que existieron por parte de la fuerza respecto de miembros de la comunidad denominada Lof en Resistencia Departamento Cushamen”.

Ahora bien, paralelamente a la causa penal, mediante expte. n° 8233/2017 caratulado “Beneficiario: Maldonado, Santiago Andrés s/ Habeas corpus” (expte. n° FCR 8233/2017), tramitó el proceso de habeas corpus que se inició el mismo día 2 de agosto del año 2017, con motivo de la presentación efectuada por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires dirigida establecer el paradero de Santiago Andrés Maldonado, por entonces desaparecido.

En el marco de esas actuaciones –acumuladas materialmente a la presente por el juez federal antes de decretar el sobreseimiento total y definitivo del acusado Emmanuel Echazú– el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) solicitó, con fecha 3 de agosto de 2017, la adopción de medidas urgentes para dar con el paradero de Santiago Andrés Maldonado, acompañando la presentación realizada por el Defensor Público Oficial. El mismo 3 de agosto de 2017, pero ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Sergio Aníbal Maldonado presentó por su parte una segunda acción de habeas corpus en favor de su hermano desaparecido, generando actuaciones que fueron también agregadas a los autos principales.

En esas condiciones, el día 4 de agosto de 2017, el juez Otranto celebró la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098, de la que participaron el Defensor Público Oficial, la Fiscal Federal

Subrogante, el Sr Jefe del Escuadrón n° 35 de la Gendarmería Nacional Argentina, el representante local de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Sr. Julio Saquero, y el Sr. Sergio Aníbal Maldonado, hermano de la víctima por entonces desaparecida. Con posterioridad a ese acto, se llevaron a cabo diversas medidas tendientes a satisfacer el objeto de aquel proceso constitucional: dar con el paradero de Santiago Andrés Maldonado.

Entre aquellas medidas, el juez de instrucción destacó la obtención de declaraciones de testigos que podían aportar datos sobre la localización de la persona desaparecida –especialmente aquellas recibidas a personas vinculadas a la Pu Lof en Resistencia Cushamen– así como las deposiciones de diferentes integrantes de la Gendarmería Nacional Argentina; la realización de inspecciones y rastrillajes en el predio reivindicado por la comunidad antes mencionada; allanamientos y registros de lugares en los que podría haber estado el joven desaparecido, etc...

Ello dio lugar a la formación de más de 400 (cuatrocientos) legajos de investigación que se agregaron a la causa y que, en su gran mayoría, contienen pesquisas formalizadas a partir de diferentes datos que la gente aportaba sobre el posible paradero de Santiago Andrés Maldonado y que hoy son parte de la causa principal.

A su vez cabe recordar que, con fecha 22 de septiembre de 2017, en el marco de los autos FCR 8232/2017/2/CA1, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia admitió la recusación formulada por las querellas en contra del juez Otranto, siendo desinsaculado en su reemplazo el juez federal Gustavo Lleral para intervenir en la presente causa. El 24 de octubre de 2017, dicho magistrado dispuso reasumir la dirección de la dirección de la investigación oportunamente delegada (cf. p. 9).

Así las cosas, el día 5 de agosto de 2017, en el marco de la acción de habeas corpus sustanciada se realizó un primer rastrillaje en el predio reivindicado por la comunidad Pu Lof en Resistencia Cushamen, en el cual participaron buzos de la Prefectura Naval Argentina y se emplearon canes especializados. Este rastrillaje fue la primera búsqueda realizada en el río por la Prefectura Naval Argentina y culminó con resultado negativo para el hallazgo de Santiago Andrés Maldonado.

A continuación, el día 6 de agosto de 2017, también en el marco del habeas corpus (expte. FCR 8233/2017) se realizaron sendos allanamientos del Escuadrón n° 35 “El Bolsón” y del Escuadrón n° 36 “Esquel” de la Gendarmería Nacional Argentina. En dichas diligencias participaron personal de

Policía Científica de la Policía Federal Argentina, para la realización de tareas periciales, y la ONG “Unidad Canina Trevelin”, para el empleo de canes especializados en el levantamiento de rastros odoríferos.

Según se indicó, empero, en ninguna de dichas diligencias se hallaron rastros o elementos probatorios compatibles con la hipótesis de que Santiago Andrés Maldonado había sido ilegítimamente aprehendido por la Gendarmería Nacional Argentina.

Luego, el 14 de agosto de 2017, el magistrado originalmente a cargo de la instrucción –doctor Otranto– dispuso los allanamientos de los Escuadrones 34, 35 y 36 y del Destacamento Móvil N° 4 de General Acha, todos de la Gendarmería Nacional Argentina, con el objeto de proceder al secuestro de elementos que pudieren estar relacionados con la investigación de autos. El día 16 de agosto de 2017 se modificó la mencionada resolución y, en definitiva, se dispuso el allanamiento de los Escuadrones 35, 36 y 37 de la Gendarmería Nacional Argentina, así como el secuestro de libros, discos rígidos y celulares.

El mismo día se realizó un segundo rastrillaje por el río, por intermedio de la Prefectura Naval Argentina, también con resultados negativos. En esta ocasión se hizo también un allanamiento en la Pu Lof y se repasó lo rastrillado el día 5 de agosto y hasta 15.000 mts. del “punto dato”, llegándose hasta un puesto denominado “La Potrada”. La modalidad de búsqueda, en esta segunda oportunidad y en las siguientes, entrañó la utilización de 2 balsas tipo rafting de la Prefectura Naval Argentina y con un grupo de 5/6 buzos flotando en superficie con snorkel, observando continuamente el fondo.

Al día siguiente, el 17 de agosto de 2017, se materializaron los mencionados allanamientos en el Escuadrón 35 “El Bolsón”, en el Escuadrón 36 “Esquel” y en el Escuadrón 37 “José de San Martín” de la Gendarmería Nacional Argentina, oportunidad en la que se secuestraron, entre otros elementos, discos rígidos, teléfonos celulares, documentación. Asimismo, durante el mes de septiembre de 2017 se desarrollaron sendas búsquedas por el Río Chubut a distintas alturas, realizadas por la Prefectura Naval Argentina con resultados negativos. Específicamente dichas búsquedas se realizaron de acuerdo al siguiente detalle que consignó el juez instructor: “el día 7 de septiembre se realizó la tercera búsqueda por el río, desde el puesto denominado ‘El Quemado’ hasta ‘La Potrada’; el día 12 de septiembre tuvo lugar la cuarta búsqueda, abarcando unos 30 mts. por

17.000 mts., desde el puesto 'La Potrada' hasta 'La Bombilla'; el día 13 de septiembre se procedió a realizar la quinta búsqueda desde el puesto 'La Bombilla' hasta el puesto 'Islas', ocasión en la que el personal de la Prefectura Naval Argentina abarcó un área de 30 mts. por 19.000 mts.; el día 15 de septiembre tuvo lugar la sexta búsqueda por el río, desde el puesto 'El quemado' hasta 3 kilómetros posteriores al puesto 'La Potrada', y se abarcó un área de 30 mts. por 15.000 mts" (cf. pp. 61-65).

Con posterioridad, el día 18 de septiembre de 2017, se realizó un allanamiento en el territorio denominado Pu Lof en Resistencia Cushamen, momento en que la Prefectura Naval Argentina realizó la séptima búsqueda por el Río Chubut. En esta oportunidad, se auscultó desde 1000 mts. aguas arriba respecto del "punto dato", y hasta el puesto "El Quemado".

A su vez, en el expte. N° 8233/2017 (habeas corpus) se dispuso una inspección judicial del lugar donde se habría visto por última vez a Santiago Andrés Maldonado, que se llevó a cabo el día 29 de septiembre de 2017. Por otro lado, el día 3 de octubre de 2017, también en el expte. N° 8233/2017, se le recibió declaración testimonial a Sergio Aníbal Maldonado, quien aportó datos para facilitar la búsqueda de su hermano y en cuyo marco relató que él tenía en su poder elementos de propiedad de la víctima, los cuales había extraído de su casa en El Bolsón, y que acompañaría al tribunal.

El día 4 de octubre de 2017, nuevamente en el marco del expte. N° 8233/2017, el tribunal se constituyó sobre la Ruta Nacional N° 40 con la finalidad de obtener prueba que pudiera resultar útil para la investigación, oportunidad en la que se les recibió declaración testimonial a Ailin Co Pilquiman y a Nicolás Daniel Hernández Huala, quienes brindaron mayores precisiones acerca de los episodios ocurridos el 1° de agosto de 2017 en el predio reivindicado por la Pu Lof, acerca de la última vez que vieron a Santiago Andrés Maldonado y acerca de algunas características del lugar.

Así las cosas, el día 13 de octubre de 2017 se dispuso la realización de un nuevo rastrillaje sobre todo el cauce del Río Chubut y sus márgenes. Mediante dicha resolución se dispuso que la búsqueda comenzaría dentro del predio donde se habría visto por última vez a Santiago Andrés Maldonado y se extendería río abajo, por la Estancia Leleque de la "Compañía Tierras Sud Argentino S.A.", y hasta una distancia de 60 km aproximadamente. La medida se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2017 a partir de las 07:00 horas y de ella participaron, además del personal judicial, buzos y efectivos de logística de la Prefectura Naval Argentina, canes especializados en la búsqueda de restos humanos en agua y sus guías, miembros de organismos de derechos humanos, miembros de la

comunidad Pu Lof en Resistencia Cushamen, junto con Sergio Aníbal Maldonado, hermano de la víctima, quien estuvo acompañado por su abogada.

La búsqueda comenzó finalmente a las 11:00 horas, río arriba del ingreso al predio, a la altura de una precaria construcción que los lugareños denominaban "Guardia Vieja" y, siendo aproximadamente las 12:40 horas, personal de la Prefectura Naval Argentina informó el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona.

Anoticiado de tal novedad, el juez a cargo de la instrucción dispuso la inmediata suspensión de las tareas de búsqueda, la preservación de la escena del hallazgo y la custodia del cuerpo encontrado. A su vez, ordenó que la Unidad Móvil de Criminalística de la Policía Federal Argentina que se encontraba apostada en la ciudad de Esquel, se constituyera de inmediato en el lugar. Asimismo, se convocó a Sergio Maldonado y a su abogada particular, a fin de que tomaran conocimiento de la novedad. A ellos se sumaron la Unidad de Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina, y se dispusieron las medidas necesarias para preservar el hallazgo hasta que se concretara el traslado hasta el lugar del Lic. Carlos Somigliana, del Equipo Argentino de Antropología Forense, y del Sr. Alejandro Incháurregui, perito designado por la querrela de Sergio Aníbal Maldonado.

Posteriormente, ya en presencia del perito de parte Alejandro Incháurregui, se ordenó la extracción del agua del cuerpo hallado. Se dejó constancia de que el procedimiento se realizó con protagónica intervención del perito de parte, quien tripuló el bote utilizado para su materialización, y quien personalmente manipuló el cuerpo para su ascenso desde el agua hacia la embarcación, para luego acompañarlo hasta su descenso a la vera del río. Este procedimiento fue filmado y fotografiado en su totalidad.

A continuación, el cuerpo fue colocado en una ambulancia para su inmediato traslado a la Morgue Judicial de la ciudad de Esquel. A fin de garantizar la transparencia y la regularidad del traslado, a la ambulancia también se subieron el médico de la Unidad de Criminalística de la Policía Federal Argentina, Dr. Ricardo Adolfo Chevarlzk, el Sr. Alejandro Incháurregui, el Dr. Aguiar, el enfermero Villarroel y el secretario federal Leonardo Jorge Barzini, quienes acompañaron el cuerpo en todo momento.

Finalmente, la ambulancia mencionada, con los tripulantes apuntados, arribó a la Morgue Judicial de la ciudad de Esquel donde, siendo aproximadamente las 23:30 horas, el cuerpo hallado en el Río

Chubut quedó resguardado en la correspondiente cámara de frío. En este punto del relato, el magistrado instructor enfatizó que “el sitio donde finalmente fue hallado el cadáver el día 17 de octubre de 2017 sólo había sido auscultado una vez en todas las anteriores búsquedas, más precisamente en la diligencia del día 18 de septiembre de 2017. Y, coincidentemente, el oficial Juan Carlos Mussin también insistió en que el área del hallazgo sólo había sido revisada una vez, aunque no pudo precisar si en aquella oportunidad se había examinado el punto exacto en el que se encontró el cadáver” (cf. pp. 69-71).

Así las cosas, el día 19 de octubre de 2017 se dispuso la realización de una autopsia sobre el cuerpo humano hallado en el último rastrillaje, y se ordenó que dicha experticia fuera desarrollada en la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El estudio pericial se realizó el día 20 de octubre de 2017, oportunidad en la que los profesionales intervinientes dispusieron la realización de una multiplicidad de estudios complementarios. Posteriormente se hizo una Junta de Peritos, en la que se expusieron las conclusiones periciales de la autopsia, de los diversos informes recibidos y de los estudios complementarios que se realizaron. Del procedimiento participaron 55 personas con tareas dentro de la sala, incluyendo a los peritos, técnicos, veedores y personal administrativo, y otras 30 personas con tareas fuera de la sala.

A partir de los estudios realizados se pudo determinar que el cuerpo sin vida hallado el 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut, correspondía en efecto a Santiago Andrés Maldonado. En ese sentido, cabe precisar que el cuerpo fue reconocido por los familiares y posteriormente, ya durante el desarrollo del examen de necropsia, la identidad del occiso fue ratificada por los peritos en papiloscopía de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina, de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y por los peritos propuestos por las partes, a través de método dactiloscópico indubitado y señas particulares. A su vez, la identificación del cuerpo de Santiago Andrés Maldonado también fue corroborada a partir de los estudios genéticos efectuados por el Servicio de Genética del Cuerpo Médico Forense y por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Concretamente, todos los peritos suscribieron las siguientes conclusiones: “1. El cuerpo humano hallado el día 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut, se corresponde con quien en vida fuera Santiago Andrés Maldonado.- 2. La causa y mecanismo de muerte están en relación directa con un cuadro de asfixia por sumersión (Ahogamiento), coadyuvado por hipotermia.- 3. El intervalo de

tiempo de permanencia del cuerpo en el agua, teniendo en cuenta la fecha de desaparición (01/08/17), sería de más de 53 días, de más de 60 días, o de más de 73 días, de acuerdo al método científico empleado.- 4. No se han encontrado evidencias objetivas que permitan afirmar, que el cuerpo de Santiago Andrés Maldonado haya estado, luego de su fallecimiento, en otro medio distinto al que fuera hallado.- 5. Se trataría de una muerte violenta por sumersión (ahogamiento), coadyuvado por un cuadro de hipotermia” (cf. pp. 83-90).

A su vez, dentro de los múltiples vectores que fueron objeto de pericia a partir del hallazgo del cuerpo de quien en vida fuera Santiago Andrés Maldonado, el magistrado instructor destacó dentro de las conclusiones del estudio tanatológico el hallazgo de diatomeas (micro algas) en las cavidades cardíacas, puesto que “...si bien la concurrencia de las demás evidencias médicas apuntadas son de subrayada importancia para la identificación y determinación de una muerte a causa de una asfixia por sumersión, lo cierto es que el hallazgo de microalgas es un dato científico contundente. Por un lado, porque permite subsanar la carencia de aquellas informaciones periciales inaccesibles por el estado de descomposición de un cuerpo. Y por el otro, porque posibilita afirmar categóricamente, sin dejar lugar a la más mínima hesitación, que se está en presencia de un deceso por sumersión”.

En este sentido, con cita del médico forense y criminólogo Osvaldo H. Raffo (Raffo, Osvaldo H., *La muerte violenta*, Editorial Universidad, Buenos Aires: 1987, pp. 117/124), señaló que: “El único medio que otorga certeza absoluta en el diagnóstico de muerte por sumersión, es el de la determinación del plancton, y a él nos referiremos exclusivamente.- 1) Es un conjunto de partículas microscópicas en suspensión en el agua, y cuyo tamaño se expresa en micrones.- 2) Los principales representantes son cristales de sílice y algas diatomeas; son de distribución universal y carecen de movimientos propios.- 3) Ambos son fácilmente reconocibles al microscopio y capaces de atravesar los filtros de agua potable; los cristales de sílice (geoplancton) resisten la acción destructora de la putrefacción y también los ácidos. Son los de observación más constante en la práctica. El plancton puede investigarse en pulmón, hígado, cerebro, riñón, corazón, y hasta médula ósea. En nuestro medio, lo habitual es buscarlo en las cavidades cardíacas (...). (...) El perito alejado de centros de investigación, debe, con todo cuidado, ligar el pedículo cardiovascular respetando la integridad del miocardio; extraer la víscera cardíaca seccionando los vasos por encima de la ligadura, y envasarla en un recipiente lavado con agua destilada y esterilizada, para enviarlo prontamente al laboratorio.-

La comprobación de plancton es signo certero de muerte por sumersión" (pp. 90-91; el subrayado me pertenece).

Así las cosas, el juez de primera instancia concluyó que "...el lamentable deceso de la víctima fue una consecuencia lógica y esperable de su sumersión en el Río Chubut, en el lugar y época del año en que la misma desapareció (en el Paraje Leleque, en el predio ocupado [sic] por la comunidad denominada Pu Lof en Resistencia Cushamen, el 1º de agosto de 2017), con las temperaturas ambientales y del agua registradas, y vistiendo las múltiples capas de ropa que llevaba puestas que, mojadas, pesaban alrededor de 18,200 kgs., es decir, casi un 32% de su peso corporal (que en la autopsia se determinó en 57,200 kgs.)".

A la luz de estas conclusiones señaló que "...con certeza se puede afirmar que Santiago Andrés Maldonado, a la carrera, huyendo de la persecución de los efectivos de la Gendarmería Nacional que se encontraban efectuando el procedimiento policial [...], ataviado con todas las ropas y calzado señalados y descritos por los peritos que materializaron la correspondiente necropsia, se introdujo con vida en las frías aguas del Río Chubut en donde, pese a sus esfuerzos por respirar y mantenerse a flote, encontró su muerte a partir de la asfixia producida por el agua de río que invadió sus vías respiratorias, del entumecimiento corporal producido por la bajísima temperatura de ese medio y de la probable pérdida de conciencia. En este escenario, insisto a riesgo de ser redundante, el hallazgo de diatomeas en las cavidades cardíacas de la víctima, confirman su sumersión al río con vida y la realización de maniobras respiratorias en ese medio acuático, mecanismo éste que permitió el ingreso de las microalgas a su cuerpo" (p. 98).

El escenario descrito por informes periciales resultó concordante, a su vez, con la declaración testimonial de Lucas Ariel Naiman Pilquiman, quien dejó en claro que había sido él quien había visto a Santiago Andrés Maldonado en el Río Chubut.

En concreto, el testigo Naiman Pilquiman relató que alrededor de las cinco de la mañana del 1º de agosto de 2017 la Gendarmería Nacional despejó la ruta que se había cortado el día anterior; pero también describió cómo, horas más tarde de ese mismo día, y luego de un enfrentamiento violento entre manifestantes y gendarmes, se produjo el ingreso de la fuerza federal al predio reivindicado por la Pu Lof. En esas circunstancias indicó que "(...) el Unimog se estaciona frente a la tranquera. Se baja un gendarme y corta la cadena e ingresa el Unimog y el personal de gendarmería, en ese

momento oigo que un peñi grita 'Peñis repliéguense'. Cuando gritaron 'repliéguense', yo corrí derecho hacia el río. Cuando voy hacia el río lo veo a Santiago que va a la guardia, agarra su mochila y se la pone, y sale corriendo atrás mío. Yo sigo corriendo, bajo hasta donde voy a buscar agua. Hay que hacer como un zigzag para llegar al río. Yo ahí venía con ventaja porque gendarmería recién estaba entrando cuando nosotros ya llegamos al río. Cuando llegué al agua, atiné a tirarme derecho al agua porque estaba bajo su nivel, pero cuando me tiré quedé enredado en unas ramas de sauce. Me desenriedo y me tiro de nuevo al agua. Yo sé nadar, entonces me tire y empecé a nadar, pero como que me hundía porque tenía un buzo y una campera de abrigo, y eso me pesaba y me tiraba para abajo. En un momento iba nadando y me hundí por la ropa y en un posón que hay, el agua me tapó. Yo mido casi 1,90mts. Entonces para tratar de no ahogarme me saqué la campera y dejé que se la lleve la corriente del río. Y entonces, le grito a Santiago 'Vamos Peñi, vamos'. Me doy vuelta y veo que el agua le llega al pecho. Santiago me decía 'No puedo Peñi, no puedo'. Entonces yo dejo que me lleve la corriente y llego al otro lado del río. Ahí salgo y me saco el buzo y veo a Santiago que está agachado escondido entre los sauces. Entonces yo salgo corriendo porque tenía mucho frío. Y esa fue la última vez que lo vi, agachado entre esas ramas de sauce (...) Cuando yo venía bajando por el río, sabía que Santiago Maldonado venía atrás mío porque vi la escena donde él agarró la mochila y salió corriendo atrás mío con la mochila puesta, bajando la pendiente." (cf. pp. 113-115; el subrayado y la negrita me pertenecen).

Y el testigo agregó: "Primero me tiré yo al agua y, luego se tiró él. Cuando yo ya estaba nadando, él estaba entrando al agua, iba más lento. Él se metió al agua y después volvió sobre sus pasos. Yo creo que él no pudo avanzar porque yo sabía que él no sabía nadar y además el agua estaba muy fría" (loc. cit.; el subrayado me pertenece).

Finalmente, según relató el propio testigo, Naiman Pilquiman alcanzó la orilla opuesta de la siguiente manera: "Ahí corro a encontrarme con Matías Santana, que tenía ropa para pasarme. Ahí hicimos un fuego y tomamos un té y sopa porque hacía mucho frío. (...) Cuando estoy del otro lado del río sacándome el buzo, puedo ver que había gendarmes en la barranca arriba tirando con 9mm, escopeta y pedrazos, pero abajo en el agua estaba solo Santiago. Ahí ya no lo vi más. Cuando hicimos el fuego, yo me quedé ahí porque el frío era realmente muy fuerte, (...). (...) Yo nunca más lo escuché a Santiago, ni gritar ni pedir ayuda, las últimas palabras que escuché de él fueron 'No puedo Peñi'. Tenía ropa oscura, pantalones negros, una campera celeste, y abajo tenía un buzo largo

de lana. Estaba muy abrigado. Yo solamente tenía una remera, un buzo, una campera, una bombacha de campo y unas zapatillas...” (p. 117; el subrayado me pertenece).

Cabe señalar que el juez federal destacó el testimonio de Naiman Pilquiman no sólo por la precisión con que describió lo sucedido aquel 1º de agosto de 2017 y la circunstancia de que fuera quien vio por última vez con vida a Santiago Andrés Maldonado –a quien sin vacilaciones ubicó en el lugar en el que a la postre fue hallado sin vida– sino también porque el testigo “si bien no pertenece a [la Pu Lof], posee una estrecha vinculación, fundamentalmente por su parentesco con una miembro destacada de la misma (con su hermana, Ailin Co Pilquiman). Y este último detalle, debo decirlo, refuerza la credibilidad y la objetividad de su deposición [porque] desde el inicio de la causa los denunciantes y las querellas pretendieron no sólo interpretar la falta de noticias acerca de Maldonado como una desaparición ilegítima a manos del Estado, sino que además quisieron enmarcar ese supuesto suceso en el accionar despiadado del gobierno nacional en contra de las comunidades aborígenes asentadas en la cordillera patagónica (v.g. documental y escrito de fs. 266/297 presentados por el C.E.L.S., denuncia de fs. 342/344 formulada por Sergio Maldonado en Bariloche y escrito de fs. 681/683 presentado por la Asociación Ex-Detenidos Desaparecidos). Y es por ello que resulta destacable y valiente que un allegado a esa comunidad [...], tenga la honestidad de contar la verdad de lo percibido con sus sentidos, a pesar de que esa verdad quizás esté reñida con la tendenciosa e infiel versión que de los hechos enarbolaron determinados sectores de la sociedad que pretendieron exhibirse como defensores de los pueblos antiguos de la zona” (pp. 112-113).

Por lo demás, el juez destacó que el testimonio referido fue respaldado por las declaraciones de Sergio Aníbal Maldonado y de los buzos de la Prefectura Naval Argentina que participaron del hallazgo y rescate del cuerpo el 17 de octubre de 2017, y de los buzos de la Brigada de Rescate Acuático de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de Trelew que realizaron la inspección subacuática el pasado 12 de diciembre de 2017, así como por los informes vinculados con las temperaturas del agua del Río Chubut, todos los cuales dieron certeza de que aquel 1º de agosto de 2017 Santiago Andrés Maldonado se sumergió en el Río Chubut a la altura de donde fue hallado más de 70 días después; que en ese entonces el agua era helada; que, sin saber nadar y con esas condiciones térmicas del medio, fue sorprendido por una hondonada de más de 2,00 metros de profundidad; y que, sumergido en ese “pozón”, fue presa del enmarañado y tupido complejo de raíces y ramas, trampa mortal incluso para buzos preparados y experimentados.

En función de lo expuesto –conjuntamente con un pormenorizado análisis de otras piezas probatorias coadyuvantes que me permito omitir reseñar en este breve relato de los hechos, en honor a la brevedad–, el juez federal concluyó que Maldonado falleció el mismo 1º de agosto de 2017, en el lugar en el que fue encontrado su cuerpo, sin que hubiera sido removido de allí en ningún momento. Por ese motivo, consideró que existe certeza respecto de la inexistencia del delito investigado – desaparición forzada de personas, cf. art. 142 ter del C.P.– y dispuso el sobreseimiento total y definitivo en los términos de los arts. 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo, 337, 338 y concs. del C.P.P.N.) de quien fuera sindicado como presunto autor del hecho, el gendarme Emmanuel Echazú.

III. *Esa decisión definitiva del juez federal no fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal pero sí resultó oportunamente apelada por las querellas constituidas en las presentes actuaciones. Por un lado, y centralmente, la que representa a Sergio Aníbal Maldonado, hermano de Santiago; y por el otro, por diversas organizaciones de derechos humanos que acreditaron interés suficiente en el esclarecimiento de los hechos, a tenor de las disposiciones del art. 82 bis del C.P.: el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires.*

En la decisión que viene a estudio de este Tribunal de Casación –dictada el 5 de septiembre de 2019 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia– los jueces hicieron lugar parcialmente a las pretensiones de los recurrentes y, en consecuencia, revocaron el sobreseimiento dispuesto y ordenaron continuar con las actuaciones mediante la producción de diversas medidas de prueba, sin perjuicio de rechazar otras propuestas por las partes, destacando a su vez que la hipótesis de desaparición forzada de Santiago Andrés Maldonado ha quedado “definitivamente descartada” (sic). Contra diversos aspectos de esa decisión se alzaron los representantes de Sergio Aníbal Maldonado, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la defensa técnica de Emmanuel Echazú.

A los efectos de emitir un pronunciamiento ecuaníme, que garantice de manera sensible los derechos de las partes involucradas, preciso es recordar en primer lugar que, como lo he sostenido con insistencia, en materia de enjuiciamiento penal por ley vigente debe entenderse a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y las normas nacionales aplicables –en este caso el Código Penal de la Nación– (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada “Santillán, Francisco s/recurso de casación”, Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, “Galván, Sergio

Daniel s/recusación”, Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada “Medina, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara “Zichy Thyssen”, rta. el 23/6/06; causa Nro. CCC 191/2012/CFC1 “A., J. s/recurso de casación, Reg. Nro. 316/16.4, rta. el 22/3/16; causa Nro. FRE 2021/2014/TO1/62/CFC15, “Salvatore, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 106/18.4, rta. el 12/3/18; entre muchas otras).

*En efecto, el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice (cfr.: Hornos, Gustavo M., “El nuevo nombre de la paz”, en *Violencia y Sociedad Política*, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).*

Además, dentro de este límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas –sociales, económicas y políticas– cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa. Esa perspectiva constitucional, en efecto, es la que mejor se adecua a la defensa de los derechos individuales y es la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego con el fin de otorgar su plena vigencia a la ley vigente.

IV. *A la luz de estas consideraciones, corresponde analizar en primer término las objeciones que la defensa particular de Emmanuel Echazú dirigió contra la decisión que viene a estudio. En este sentido, los letrados que patrocinan a Echazú expresaron agraviarse por un doble orden de razones: por un lado, postularon que la decisión traída a estudio consideró necesario investigar la posible comisión del delito de abandono de persona, hipótesis que resultaría contradictoria con la afirmación del a quo de acuerdo con la cual la pesquisa había logrado excluir cualquier posibilidad de reproche por un accionar doloso de parte de los integrantes de la Gendarmería Nacional.*

Por otra parte, consideraron que la resolución impugnada resulta contradictoria en la medida en que, de una parte, precisó en diversos pasajes la imposibilidad de mantener la acusación por desaparición forzada de persona (art. 142 ter del C.P.) pero, por otra, ordenó la realización de medidas de prueba que a su criterio no podrían tener otro propósito que acreditar precisamente la comisión de ese delito, en la inteligencia de que la investigación no se encuentra agotada.

Ahora bien, la primera de las contradicciones apuntadas por la defensa se disuelve apenas se la examina, pues la lectura atenta de la resolución muestra claramente que la expresión del a quo no tuvo la vocación de generalidad que la recurrente le atribuye sino que, por el contrario, estuvo referida exclusivamente al delito de desaparición forzada de persona cuya comisión, por lo demás, la cámara de apelaciones descartó por diferentes motivos. Bien leída, en efecto, la decisión traída a estudio simplemente señaló que si bien originalmente "...se construyó la hipótesis de que Santiago Maldonado había sido golpeado por personal de gendarmería y luego trasladado mediante una maniobra en la que los gendarmes hicieron una especie de vallado con sus cuerpos, mientras lo subían a una camioneta y lo sacaban del predio..." luego "...el rastillaje llevado a cabo el día 17 de octubre que culminó con el hallazgo del cuerpo de Santiago Maldonado a unos 7mts de la costa [...] y el resultado de la autopsia, anularon prácticamente la posibilidad de sostener cualquier accionar doloso por parte de integrantes de dicha fuerza" (p. 8 de la resolución que viene a estudio).

Por ello, y toda vez que lleva dicho la Corte Suprema que cuando "Una lectura armónica del fragmento de la sentencia cuestionado permite advertir que responde exclusivamente a un error de redacción pero no a la existencia de una real contradicción entre los fundamentos del voto y su decisión final [...] no llega a configurarse una autocontradicción para merecer su descalificación como acto jurisdiccional válido" (cf. causa D. 413. XLVII. REX, "Deutsch", del 17/9/2013), corresponde sin más rechazar este extremo del recurso intentado.

La segunda contradicción señalada por la defensa, por otra parte, sí menoscaba gravemente la coherencia interna de la decisión puesta en crisis y entraña su arbitrariedad, en la medida en la incolumidad del razonamiento constituye un presupuesto ineludible de la validez de los actos jurisdiccionales (cf. art. 123 del C.P.P.N.). En efecto, la afirmación del a quo respecto de que la hipótesis principal que se investiga en este expediente –esto es, la desaparición forzada de Santiago Maldonado a manos de efectivos de la Gendarmería Nacional– ha quedado "definitivamente descartada" resulta irreconciliable con su decisión de arbitrar la realización de medidas de prueba adicionales que, eventualmente, podrían acreditar esa hipótesis.

V. Empero, la contradicción señalada no puede resolverse del modo en el que lo pretende la defensa. Es que, en efecto, la misma opacidad en la fundamentación de la resolución es la que ha causado agravio a las partes querellantes quienes, en sentido inverso a la defensa de Echazú, se duelen precisamente por considerar arbitraria la decisión del a quo que obtura la posibilidad de investigar

una de las hipótesis del caso –la desaparición forzada–, mientras queden medidas de prueba pendientes de realización. Ello amerita entonces un examen ecuánime y equilibrado de la cuestión, en el que –he de adelantar– advierto que llevan razón las partes acusadoras.

Al respecto, cabe recordar que, para decidir como lo hizo, el a quo señaló en primer término que “La averiguación sobre el paradero de Santiago Maldonado, incluyó varios rastrillajes fluviales con afectación de buzos de prefectura, personal de brigadas de bomberos, apoyos de balsas, binomios compuestos por un hombre y un perro “versátil” especialmente entrenado (5/8;16/8; /9; 12/9; 13/9; 15/9 y 18/9) y sobrevuelos (10/8), todos con resultados infructuosos. Hasta que el rastrillaje llevado a cabo el día 17 de octubre que culminó con el hallazgo del cuerpo de Santiago Maldonado a unos 7mts de la costa (fs. 3859/3861); y el resultado de la autopsia, anularon prácticamente la posibilidad de sostener cualquier accionar doloso por parte de integrantes de dicha fuerza”.

En efecto, según señalaron los jueces, “A partir del hallazgo del cuerpo en el río Chubut (último lugar en el que había sido visto) la versión primigenia se desvanece, en tanto sostenerla implicaría no solo considerar que Santiago Maldonado fue golpeado y sacado del predio, si no que luego fue nuevamente llevado hasta el Pu Lof sin que, pese al estado de alerta reinante, alguien lo advirtiera, para luego depositar su cuerpo ya sin vida en el río o darle muerte en el mismo. Lo inverosímil de tal suposición se acrecienta a poco que se estudian los datos arrojados por la autopsia practicada con todas las garantías de bilateralidad. El estudio pericial efectuado el 20/10/2017 por un equipo de profesionales compuesto por trece peritos oficiales, cuatro peritos pertenecientes al equipo de antropología forense, siete peritos por parte de la querrela, once por gendarmería y uno por Echazú, un veedor representando al CELS y un veedor representando a la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires contribuye a sostener –por su coincidencia con el resto del material probatorio– la ‘hipótesis más probable’ del hecho esto es, que la muerte de Maldonado fue de etiología accidental, producto de la asfixia por sumersión”.

Y, en el mismo sentido, los jueces destacaron que “La autopsia reveló datos concretos que contribuyen a desestimar la intervención directa de terceras personas en la muerte de Santiago Maldonado. Sus ropas no presentaban desgarros, roturas, ni signos de arrastre, erigiéndose en un dato relevante la ausencia de lesiones externas (ni contusas, ni cortantes, ni penetrantes), ni signos compatibles con medidas de sujeción. Por su parte tanto el estudio radiológico como el examen corporal interno, permitieron descartar la presencia de lesiones traumáticas. [...] La constatación de

la inexistencia de fauna cadavérica terrestre en ninguno de sus estadios de desarrollo (huevo, larva, pupa, adulto), indica que el cadáver no estuvo expuesto al accionar de aquella fauna lo que permitiría ratificar que el cuerpo permaneció desde su desaparición en el medio acuático. [...] Esa misma información permite hipotetizar que al momento de su hallazgo el cuerpo había emergido recientemente a la superficie del río, ya que si hubiera flotado el tiempo suficiente habría sido esperable encontrar fauna cadavérica terrestre en las partes expuestas al aire libre” (pp. 8-9 de la decisión bajo examen).

Ahora bien, sin perjuicio de aquellas observaciones desincriminantes, el a quo destacó que todavía existen medidas de prueba pendientes de producción, cuya realización podría arrojar una luz definitiva que permitiría esclarecer en profundidad las circunstancias que rodearon la muerte de Santiago Andrés Maldonado y establecer, si las hubiera, las eventuales responsabilidades penales de ese deceso.

En esta dirección, dispusieron por un lado que “a efectos de apreciar determinadas circunstancias fácticas que permitirán descartar o corroborar las hipótesis que se plantean, ordenaremos se disponga la realización de la reconstrucción virtual del escenario de los hechos en tres dimensiones, con realidad aumentada, a partir de los datos objetivos colectados en la investigación”. En la misma dirección, resolvieron que “corresponde reeditar con las garantías de ley la declaración de Lucas Pilquiman, con presencia de las partes y registro audiovisual de tal actuación”, así como la solicitud de información dirigida a la empresa “USA VIND”, relativa al llamado telefónico efectuado por el testigo Ariel Mariotto Garzi al teléfono celular de Santiago Maldonado.

A su vez, “...teniendo en cuenta que el 12 de diciembre de 2017 el equipo de antropología forense con participación de la unidad de criminalística móvil realizó una inspección ocular exhaustiva en el lugar del hallazgo, corresponde solicitar a los peritos intervinientes que indiquen, si a partir de los datos que pudieran surgir de tal relevamiento en el lugar del hecho, cuya acta obra a fs. 5671/5672 es factible realizar una aproximación más cercana a la data de la muerte de Santiago Maldonado”.

En la misma línea, señalaron que “...atento lo informado por la Dra. Marta Maldonado –fs. 5480/5481- con relación a las lesiones postmortem, constatadas sobre la cabeza a nivel frontal izquierdo oreja derecha intraauricular derecha y región malar derecha compatibles con depredador

carroñero mediano, deberá determinarse la posibilidad de dilucidar qué tipo de depredador pudo haber producido tales lesiones y eventualmente la data de su producción”.

Por su parte, los jueces recordaron que la investigación habría arrojado una diferencia cuantitativa en las diatomeas (micro algas) encontradas en el cuerpo de quien en vida fuera Santiago Maldonado y que “...si bien ello puede obedecer a que las mismas no se encuentran en cantidades iguales durante todo el año y sufren variaciones estacionales, corresponde convocar a la Dra. Nora Inés Maidana a prestar declaración testimonial, a efectos que con la presencia de la partes exponga el resultado de su informe respondiendo las dudas que puedan presentarse al respecto”.

En la misma dirección, los jueces del tribunal a quo ordenaron convocar a la licenciada en Geología y Palinología Dra. Leticia Povilauskas a fin que brinde más detalles de su conclusión vinculada con que “...bajo ningún punto de vista los granos de polen encontrados en las muestras peritadas puedan permanecer adheridos a las prendas anteriormente citadas, sumergidas en el lugar del hecho descrito por un período de tiempo prolongado, teniendo en cuenta la mínima velocidad que pueda tener la corriente de flujo del río, la energía presente en el medio acuático y la cantidad de oxígeno removido en el lecho. Todas estas condiciones hacen que el polen se desprenda fácilmente de las ropas, sobre todo en materiales de nylon tipo impermeable como es el caso del pantalón, en el cual se detectó gran cantidad de palinomorfos. Lo que significa que en un lapso de tiempo no mayor a 20 – 30 días, no estaríamos en presencia de granos adheridos a las ropas...”.

Y finalmente, toda vez que en oportunidad de realizar la autopsia, entre los elementos que se preservaron se secuestró un bastón metálico retráctil, al que se le efectuó hisopado preservándose el material de oxidación que se desprendía fácilmente, consideraron que “...corresponde someter al mismo, al igual que los billetes que fueran hallados, a las pericias pertinentes a efectos de determinar el tiempo que permanecieron sumergidos” (cf. pp. 9-11).

VI. *Así las cosas, se advierte con meridiana claridad que la investigación en torno a las circunstancias que rodearon el deceso de Santiago Andrés Maldonado se encuentra abierta y, en esa medida, la conclusión de que la hipótesis de desaparición forzada ha quedado “definitivamente descartada” (sic) –esto es, una conclusión estrictamente jurídica vinculada con la calificación legal en la que eventualmente podrían subsumirse los hechos del caso– no sólo resulta evidentemente*

prematura, sino que constituye una errónea interpretación de la normativa aplicable que debe ser enfáticamente corregida.

Es que, como lo han hecho notar las partes durante la audiencia de informes celebrada el 5 de diciembre de 2019, y según llevo dicho en numerosos precedentes, un auto de mérito desincriminante como el que en los hechos viene a estudio no puede estar referido a una calificación legal, sino que requiere de certeza sobre la ausencia de un determinado hecho o suceso histórico, para que el juzgador pueda con la debida convicción emitir un juicio asertivo, una afirmación –y no una mera suposición o conjetura– sobre la adecuación o no de esa realidad histórica a una figura delictiva (cf. mis votos en las causas n°. 1468 “Santos, Enrique José s/recurso de casación”, reg. n° 2231, rta. el 22/11/99; n° 2184 “Pawly, Alberto Oscar s/recurso de casación”, reg. n° 3065, rta. el 19/12/2005; y n° 7906 “Morel, Pedro s/recurso de casación”, reg. n° 12.686, rta. 26/11/2009, entre otras).

En efecto, la ley exige para tomar una decisión como la adoptada por el a quo un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta, y procede cuando al juzgador no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de que el hecho no se cometió o no encuadra en ninguna figura legal, que el delito no fue cometido por el imputado o de su falta de responsabilidad. En el sub examine, las propias medidas ordenadas por el a quo evidencian que el caso no reúne las condiciones necesarias para que uno de sus cauces de investigación se vea cercenado.

Por el contrario, las cuestiones que el a quo pretendió tener por acreditadas a fin de dictar la resolución aquí impugnada se presentan controvertidas y deben ser suficientemente analizadas a la luz de los elementos obrantes en la causa y del resultado que pudieran arrojar las medidas de prueba pendientes de producción, permitiendo de este modo que las partes puedan esgrimir todos los planteos que consideren pertinentes en relación a tales tópicos, garantizando así los principios de contradicción y bilateralidad.

Es que, independientemente de la trascendencia periodística que el caso ha suscitado y las quizás inevitables manipulaciones mediáticas a las que fue sometido, la desaparición física de una persona en circunstancias en las que se llevaba adelante un procedimiento en el que intervenían fuerzas de seguridad exige por parte de las autoridades del Estado el compromiso categórico de actuar con diligencia ineludible, de poner a disposición de las partes todos los recursos que resulten

razonablemente necesarios a fin de esclarecer los hechos y, eventualmente, establecer responsabilidades, procurando ejercer la máxima prudencia antes de emitir pronunciamientos que puedan menoscabar los derechos de los afectados.

Sólo en tales condiciones será posible desterrar toda sospecha que aún persista en relación con los involucrados directamente en los hechos, las fuerzas de las que forman parte y las autoridades políticas que las comandan; y asimismo, sólo de esa manera se podrá honrar la confianza depositada en el servicio de administración de justicia por los deudos y estar a la altura de las expectativas de una sociedad que, como es de público y notorio, se ha visto profundamente sensibilizada y movilizada por un hecho de enorme trascendencia pública para la vida democrática y pacífica.

En este sentido, en el ejercicio de la magistratura he resaltado incansablemente que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (cf. mi voto en el fallo plenario n° 11 de esta Cámara Federal de Casación Penal –“Zichy Thyssen”, del 23/6/06–; en el mismo sentido, ver Hornos, Gustavo M., “El nuevo nombre de la paz”, ya citado).

De manera similar, al votar en el marco de la causa sustanciada a raíz de la acción de hábeas corpus interpuesta con motivo de la averiguación del paradero de Iván Eladio Torres (cf. causa n° 15.925, “Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación”, reg. n° 1703/12, rta. el 21/9/2012), recordé que lleva dicho la Corte Suprema que “...los otros poderes del Gobierno de la Nación se encuentran vinculados por el propósito inspirador del dictado de la Constitución –que tanto vale como su propia razón de ser– integrado por los enunciados del Preámbulo, entre éstos el de ‘afianzar la justicia’. Por consiguiente, aquellos poderes han de brindar toda su asistencia a los órganos del Poder Judicial, para que éstos puedan hacer efectivos los derechos y garantías...” (Fallos 300:1282).

Por lo demás, he de recordar también que la ausencia de signos físicos de violencia no permite concluir sin más la inexistencia de ilícitos tales como la desaparición forzada, el homicidio, o la tortura. En efecto, por caso, ya he tenido la oportunidad de señalar que la acción de efectivos de una fuerza de seguridad de compeler a una víctima a nadar en un río con las ropas puestas –aún sin

tocarla– puede eventualmente ser subsumida en la figura de imposición de tormentos, incluso seguida de muerte (art. 144 ter, incs. 1º y 2º) si el nexa causal del comportamiento con tal resultado típico fuera debidamente acreditado (cf., en lo pertinente y aplicable, mi voto en la causa nº 5217, “Somohano, Gastón Javier y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, registro nº 8713, del 30/05/07). Dicho temperamento –vale precisar– fue a su vez receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse, con remisión a los fundamentos del dictamen de la Procuración General de la Nación, en los autos S. 15, L. XLIV, "Somohano, Gastón Javier y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", del 4/8/2011.

Por lo expuesto, en fin, corresponde anular los extremos de la decisión que viene a estudio por los que se obtura la posibilidad de investigar cualquier hipótesis delictiva vinculada con la muerte de Santiago Maldonado, incluyendo su posible desaparición forzada u homicidio. **VII.** Corresponde seguidamente referirme a las objeciones esgrimidas por parte de las querellas que promueven Sergio Aníbal Maldonado y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos contra la decisión del a quo que, por un lado, rechazó la intervención de un “Grupo de Expertos Independientes”; y por el otro, no hizo lugar a su pretensión de que se investigue acabadamente el contexto en el que tuvo lugar la muerte de Santiago Maldonado –y en particular, la posible ilegalidad del procedimiento llevado adelante en el predio reivindicado por la Pu Lof en Resistencia Cumashen, en cuyo marco la víctima fue vista por última vez con vida– al tiempo que omitió pronunciarse respecto de ciertas medidas de prueba, a saber: (i) la incorporación de un informe de la Procuraduría contra la Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal (PROCUVIN); (ii) la adecuada medición de la altura del Río Chubut, en cuyas aguas fue hallado el cuerpo de Santiago Maldonado.

Con relación a la intervención de un “Grupo de Expertos Independientes” entiendo que las circunstancias que motivaron el pronunciamiento de esta Sala en los autos FCR 8232/2017/8/RH2 (reg. nº 77/18, rta. el 8/3/2018) no han variado significativamente por lo que, si bien no puede descartarse su eventual acogida, de momento esa opción se presenta prematura.

VIII. En lo que respecta a las medidas de prueba oportunamente solicitadas, corresponde recordar que la cámara de apelaciones interviniente rechazó ingresar en el análisis de “los agravios vinculados a la ausencia de investigación relacionada con la presunta ilegalidad del ingreso de Gendarmería Nacional al Pu Lof, ello por cuanto tal accionar resultó objeto de investigación en el expte. 17812/2017”.

Tal y como se advierte claramente, la escueta contestación ofrecida por el a quo a las pretensiones de los querellantes resulta manifiestamente insuficiente como respaldo de un acto jurisdiccional. Es que, en efecto, la cuestión de la posible ilegalidad del procedimiento llevado adelante por la Gendarmería Nacional –y más generalmente, del contexto que rodeó a los hechos del caso– constituye un aspecto medular de la determinación de las posibles responsabilidades –directas o mediatas– derivadas de la muerte de Santiago Maldonado, de la que también resulta inescindible y, en esa medida, una respuesta puramente formal como la que se verifica en la especie dista de satisfacer las exigencias de fundamentación previstas por el art. 123 del C.P.P.N. Por ello corresponderá descalificar este extremo del pronunciamiento y disponer que, por quien corresponda y con el resguardo de las garantías constitucionales que tutelan el debido proceso, la cosa juzgada, la defensa en juicio y la prohibición de sustraer una investigación de sus jueces naturales (art. 18 de la C.N.), se arbitren los medios para que las circunstancias que rodearon el fallecimiento de Santiago Andrés Maldonado sean investigadas global y exhaustivamente, procurando evitar toda fragmentación indebida de la investigación que pueda poner en riesgo la adecuada y completa averiguación de la verdad.

En la investigación de las posibles irregularidades que pudieran haber viciado el procedimiento llevado adelante por las fuerzas de seguridad, habrá de tenerse especialmente en cuenta que el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional consagra derechos específicos para los pueblos originarios, entre los que se encuentra el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan (Fallos: 331:2119). Este derecho se encuentra reconocido también en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, "Caso Comunidad Mayagna de Awas Tingni vs. Nicaragua", sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 148).

A su turno, deberá tenerse presente que en el precedente registrado en Fallos: 338:1277, la Corte Suprema compartió e hizo propios los fundamentos del dictamen de la Procuración General de la Nación que indicó que “[C]uando [...] existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena, los jueces deben extremar su cautela al momento de valorar los requisitos de procedencia de [una] medida precautoria. La ejecución del desalojo cautelar puede afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena, del que depende su supervivencia como

pueblo organizado con una cultura diferente. Ello es justamente lo que pretende evitar la ley 26.160, que fue dictada por el Congreso de la Nación para respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en consonancia con los compromisos internacionales del Estado”.

Por mi parte, tal y como lo he señalado al pronunciarme en los autos FGR 11180/2017/CFC1 ("Comunidad Lof Campo Maripe (Loma de Campana) s/ recurso de casación", reg. n° 957/18 de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal), he de recordar que los reclamos de una comunidad originaria se vinculan directamente con el reconocimiento a la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, así como el aseguramiento de su participación efectiva en la gestión de sus recursos naturales y cualquier otro interés que los afecte (cf. art. 75 inc. 17 de la C.N.).

A su vez, tales reclamos se sustentan en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los pueblos indígenas y tribales, en cuanto se afirma que “...los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos...” (art. 13).

Además, el art. 14.2 del Convenio prescribe que: “Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

También el art. 18 dispone que la ley deberá prever "sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”.

En este contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otros fundamentos, pero principalmente preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas “han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Allí, además de reconocer la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus

culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, en el art. 46.2 establece que en el ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración "...se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos..." y que el ejercicio de los derechos establecidos "estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática".

A su turno, cabe recordar que mediante la sanción de la ley 27.400 (B.O. 23/11/2017), se dispuso prorrogar la declaración de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellos preexistentes, por el término de cuatro años.

Además, en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016– los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos enfatizan la necesidad de que los Estados respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas derivadas de los Instrumentos Internacionales, en particular las relativas a los Derechos Humanos.

Así, el artículo V de la Declaración se refiere a la plena vigencia de los Derechos Humanos al señalar que: "Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos".

A su vez, en la Sección Quinta la Declaración reconoce a los pueblos indígenas el derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones próximas; al tiempo que declara su derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido y a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que tienen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma

(artículo XXV). En ese marco, se acuerda que "... los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos".

Por su parte, la lectura de la decisión puesta en crisis revela que en efecto el a quo omitió pronunciarse sobre medidas de prueba oportunamente solicitados por las partes, por lo que corresponderá encomendar el dictado de un nuevo pronunciamiento que analice la cuestión, incluyendo el análisis de la pertinencia de la eventual incorporación del informe de la PROCUVIN elaborado al efecto, y de la medición de la altura del Río Chubut que tenga en cuenta, entre otras cosas, las variaciones que se producen en su cauce y que podrían haber restado valor a los guarismos obtenidos al momento, por no corresponderse con el volumen del río al momento en el que se llevó a cabo el operativo del 1º de agosto de 2017.

A su vez, de acuerdo con lo solicitado a esta Sala durante la audiencia de informes celebrada el día 5 de diciembre ppdo., deberá subsanarse la omisión de pronunciamiento en relación con la materialización de las medidas necesarias que permitan acreditar si la cadena de custodia del Documento Nacional de Identidad peritado en autos fue quebrantada en algún momento.

Por lo demás, y en tanto en la misma oportunidad procesal las partes anoticiaron a este Tribunal de Casación respecto de que el expediente carece actualmente de un magistrado instructor, en virtud de las sucesivas inhibiciones presentadas, corresponde instar a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a que, con la máxima celeridad que el caso requiere, arbitre los medios necesarios a fin de que se desinsacule al juez que habrá de proseguir con la pesquisa.

IX. Por todo lo hasta aquí expuesto, y teniendo presente sendas reservas del caso federal, en definitiva propongo al Acuerdo: (i) **RECHAZAR** sin costas el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Emmanuel Echazú a fs. 238/249. (ii) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** sin costas a los recursos de casación interpuestos a fs. 207/211 y 250/255 vta. por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, y a fs. 212/237 por Sergio Aníbal Maldonado y, en consecuencia **ANULAR** la decisión de fs. 198/206 en cuanto: a) descartó definitivamente la posibilidad de subsumir los hechos del caso en las previsiones del art. 142 ter del C.P.; b) rechazó analizar la posible ilegalidad de la intervención de la Gendarmería Nacional en los hechos investigados; y c) omitió pronunciarse sobre diversos medios de prueba solicitados por las partes. (iii) **CONFIRMAR** la decisión que viene a estudio en los demás extremos que fueron

materia de recurso. (iv) **INSTAR** a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a que, con la máxima celeridad que el caso requiere, arbitre los medios necesarios a fin de que se desinsacule al juez que habrá de proseguir con la pesquisa. (v) **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

En el Título **VIII.4 Recaudos procesales adoptados en la investigación de la hipótesis de desaparición forzada de Santiago Andrés Maldonado y posición asumida por el Estado Nacional** de la sentencia que impugnamos, a todos los fundamentos ya expuestos en el mismo punto en la sentencia de 29.11.2018, se agrega ahora la incidencia que tramita en el **Legajo de Actuaciones Complementarias N° FCR 8232/2017/15**. Este incidente tiene por objeto la denominada “gravedad institucional” que entendió el juez Lleral provoca el reconocimiento de responsabilidad “sin precedente” del Estado ante la CIDH en el **Caso 14.896, Santiago Andrés MALDONADO** por, entre otros hechos, su participación en este proceso violentando el derecho humano al juez imparcial.

Tal como se informa en la sentencia que se impugna, la Cámara Federal de Apelaciones resolvió el 28.02.2023 que “... tal reconocimiento por parte del Poder Ejecutivo, podría implicar la responsabilidad internacional del Estado Argentino” y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia “...a efectos que, atendiendo al viso de gravedad que el reconocimiento de responsabilidad podría revestir, obre en consecuencia”.

Gravedad institucional es desconocer que no es la primera vez que el Estado reconoce su responsabilidad, ya sea parcial o total, ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El pasado 14 de agosto de 2023 la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación elaboró dos estudios

sobre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas contra el Estado argentino².

Allí, examinan el total de las 32 sentencias de fondo dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del país y, sobre esa base, realizan un resumen de los casos y de su cronología hasta obtener una sentencia por parte de la Corte IDH. Por otra parte, presentan un análisis estadístico de las 29 sentencias de fondo en las cuales se determinó la responsabilidad internacional del Estado y exploran distinta información vinculada con:

- Los casos en los que el Estado reconoció su responsabilidad internacional;
- Los deberes incumplidos y los derechos vulnerados por el Estado;
- Los indicadores de políticas públicas fijados por la Corte IDH dentro de las reparaciones;
- El estado de cumplimiento de la sentencia por parte del Estado argentino

El punto **IX. Medidas de prueba solicitadas por las partes que se encuentran pendientes** de la anterior sentencia de hace 5 años atrás, ahora se denomina **IX. Consideraciones acerca de las perspectivas probatorias señaladas por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y la Cámara Federal de Casación Penal**. En la sentencia de 29.11.2018 en este título se intentaba explicar las razones por las cuales no se hizo lugar a ninguna de todas las pruebas que las partes habíamos solicitado. En la sentencia de 11.08.2023 se intenta explicar por qué no se hizo ninguna de las pruebas que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el 5.09.2029 y de la Cámara Federal de Casación Penal el 12.12.2019 ordenaron hacer.

En los puntos **IX.1. Primera consideración preliminar: la independencia judicial** y **IX.2. Segunda consideración preliminar: la imparcialidad**, la sentencia en crisis da cuenta

² <https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/presentan-dos-estudios-sobre-las-sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-dictadas-contra-el-estado-argentino/>

porqué el juez Lleral perdió su independencia y su imparcialidad al haber continuado en este proceso luego de haberse expedido tal como lo hizo. Este reconocimiento comporta un nuevo agravio para esta parte ya que ha quedado plasmada la arbitrariedad con la que se ha dictado la sentencia de 11.08.2023.

Concretamente se afirma: *“Que a partir del re-examen de la prueba reunida en el expediente, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por las Cámaras Federales de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y de Casación Penal, y sirviéndome de la perspectiva ampliada que brinda el tiempo transcurrido, se renueva el convencimiento respecto de la solución trazada en la **Resolución N° 1526/2018**, cuyos argumentos fueron en esencia reeditados y actualizados en los apartados anteriores.”* El juez Lleral una vez más afirma su decisión de 29.11.2018, tal como sostuvo lo haría en las resoluciones que dictó a partir de esa fecha.

Ante la orden de realizar pruebas que no se hicieron, la sentencia en crisis aclara: *“Que no obstante lo antedicho, no puedo dejar de efectuar algunas consideraciones acerca de las medidas de prueba ordenadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y de las observaciones efectuadas por la Cámara Federal de Casación Penal.”*

Inmediatamente comienza a desechar una a una las pruebas ordenadas:

1.- Sobre la validez del procedimiento policial desplegado por la Gendarmería Nacional Argentina: se ordenó establecer sobre la legitimidad del accionar de Gendarmería Nacional el 1 de agosto de 2017 en el que participaron 3 escuadrones de gendarmería con más de 100 gendarmes para despejar una ruta ya despejada, en la que se manifestaban entre 8 y 10 personas entre las que se encontraba Santiago Andrés Maldonado. La sentencia de 11.08.2023 afirma:

“Que el procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional en cumplimiento de una orden judicial emitida por el Juez Federal de Esquel de manera fundada el 31 de julio de 2017, y ejecutada en el lugar de los hechos, mientras se perpetraban sendos hechos ilícitos de entorpecimiento de la libre circulación de transportes públicos y privados por la Ruta Nacional N° 40 entre los Kms. 1848 y 1849, de daños en despoblado y en banda, de amenazas con armas y anónimas, y de resistencia y desobediencia a la autoridad, no solo que

fue examinado y valorado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia en el marco de la Causa N° FCR 8144/2017/TO1, sino que también fue considerado válido y legitimado en su totalidad.”

Debemos recordar que el juez Otranto es quien ordenó el operativo del 1 de agosto de 2017 y es el mismo que investigó y concluyó sobre su legitimidad.

2.- Sobre la reconstrucción virtual y la pericia tecnológica: se ordenó realizar la reconstrucción virtual de los hechos y una pericia tecnológica sobre las voces y los videos a fin de determinar el lugar en el que estaba cada gendarme el 1 de agosto de 2017 cuando perseguían a Santiago Andrés Maldonado. La sentencia de 11.08.2023 dice: *“Que sin embargo, es prudente y sensato, a esta altura de la investigación, evaluar su pertinencia y utilidad. Pues, en ese sentido, habiendo determinado que existe cosa juzgada sobre el segmento fáctico involucrado en la pretendida ampliación de esta instrucción, cabe preguntarse de qué utilidad puede resultar semejante esfuerzo técnico”*.

Nuevamente afirmamos: No existe aún cosa juzgada sobre ningún segmento fáctico en relación a los hechos desde el 1 de agosto de 2017, fecha que desapareció con vida Santiago Andrés Maldonado, y el 17 de octubre de 2017, fecha en la que apareció su cuerpo sin vida. Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia el 4.10.2022.

Se pregunta el juez Lleral: *“Que a esta altura de los acontecimientos, la pregunta a realizarse sería: ¿qué utilidad tiene esta prueba? La respuesta es: ninguna.”* La pregunta y su respuesta resulta coherente con la sentencia de 29.11.2018, por ello afirma: *“Es que la verdadera reconstrucción de la realidad histórica acontecida ya fue cumplida por este magistrado ...”*

Por esta razón era imprescindible que otro juez estuviera a cargo de esta causa.

Pero lo cierto es que no se realizaron las pruebas ordenadas en 2019 por las Cámaras revisoras.

3.- Sobre las pruebas científicas que establecieron las circunstancias de la muerte de Santiago Andrés Maldonado: siempre sostuvimos que el informe de la junta de peritos de la autopsia había provocado más preguntas que respuestas. Fueron agravios en la

apelación a la sentencia de 29.11.2018. Siguen siendo los mismos agravios ahora frente a la sentencia de 11.08.2023 ya que ninguna respuesta se ha dado:

-en relación al Punto C3 del Informe de Autopsia: solicitamos se especifique si el informe del archivo "Pericia Laboratorio de Análisis Clínico.pdf" corresponde al Informe del Departamento de Química Legal-Laboratorio de Análisis Clínicos de la Morgue Judicial, recibido en Dirección Médica el 25 de octubre de 2017; en su caso, las razones por las que el documento indica como fecha de recepción 27 de octubre de 2017.

- en relación al Punto C4 del Informe de Autopsia: En función de lo indicado en cuanto a que *"Para la identificación fehaciente del individuo es necesario contar con la Historia Clínica Odontológica ... dado que no se adjuntó esa información se procedió a la comparación de fotografías de "la sonrisa" de quien en vida fuera Santiago Maldonado las que fueron ampliadas de tomadas fotográficas existentes en las redes sociales..."*, se solicita que se adjunten todas las fotografías encontradas y utilizadas. Se indica que *"La lesión post mortem ubicada debajo del pabellón auricular derecho sobre la rama montante del Maxilar Inferior, con pérdida de tejidos blandos, de forma redondeada y borde festoneados es compatible con mordidas de depredadores. En la región frontal izquierda se pudo apreciar las marcas dentarias de caninos e incisivos del maxilar superior de depredador carroñero medio ..."* por lo que se solicita se especifique el nombre de dichos "depredadores" y "depredador carroñero mediano".

- sobre el Punto C6 del Informe de Autopsia: solicitamos se indique el criterio utilizado para la elección de la "Vestimenta" y partes de la misma para la obtención de las muestras. Se afirma que *"Ventrículo izquierdo. se hallaron valvas completas o fragmentos de 6 especies la mayoría de ellas son ticoplanctónicas ... Fragilia ssp._ Agrupa al menos 3 especies (F. capitellata, F vaucheria y F aff._Rumpens).... y el grupo denominado como "Nitzschias largas" incluye 3 o 4 especies del género Nitzschia, semejantes a N. aff. vermicularis N. aff. palea var. Tenuirostris/gracilis y N. tenuis", y "Ventrículo derecho: Contenía 3 valvas identificadas, como pertenecientes a Gomphonema sp. 1 gomphonema aff. Subclavatum var. Compactum y Pinnularia bíceps". Se explique las razones de la diferencia entre las especies encontradas en el ventrículo derecho e izquierdo. Se indica que "Se identificaron 47 géneros representados por 99 especies de diatomeas de las cuales 13 estuvieron presentes en todas las muestras analizadas (Tabla*

2)”; *“Vestimenta.-... 35 especies estuvieron presentes en las 3 muestras”*; *“Agua.-... 16 estuvieron presentes solo en la bolsa, 5 solo en el féretro y 3 en el agua del sobre”*. Se solicita se explique las razones de las diferencias y ausencias de especies de diatomeas encontradas en las diferentes muestras. Se indique dónde y cuándo se obtuvo el agua que contenía el sobre. Explique las razones de la siguiente conclusión: *“El agua que ingresó contenía más especies de diatomeas semejantes a las más abundantes en las muestras de la vestimenta que en las muestras de agua”*. Especifique el lugar del pantalón de la que se obtuvo la muestra. Se indica que *“La muestra obtenida del raspado del pantalón resultó ser un biofilm compuesto por los péndulos micilaginosos de la diatomea invasora Didymosphenia geminata ... Este tipo de biofilm suele alojar a gran variedad de diatomeas”*; se solicita se explique las razones de la presencia de solo una variedad de diatomea. Explique las razones de la siguiente conclusión: *“Los resultados de los análisis realizados permiten inferir que en la cavidad cardíaca ingresó agua del río con diatomeas. El agua que ingresó contenía más especies de diatomeas semejantes a las más abundantes en las muestras de la vestimenta que en las muestras de agua”*. Explique las razones de la siguiente conclusión: *“Las diatomeas más abundantes en las muestras de agua y de la vestimenta son comunes en la zona litoral de los cuerpos de agua, pero en las del agua (tanto de la bolsa como del féretro y la del sobre) había comparativamente más diatomeas que el agua transporta en suspensión ...”*. Indique qué significa las estrellas de las tablas 1 y 2.

- sobre el Punto C8 del Informe de Autopsia: solicitamos se amplíe y explique la siguiente conclusión: *“Se observó en las muestras M71-S/4541, M73-S/4541 y M74-S/4541 una mezcla de perfiles genéticos, de al menos dos aportantes. No puede excluirse a M79-S-4541 como aportante de dicha mezcla. No se reporta un valor de LR en estos casos. (...) La muestra M 74-S/4541 presenta una mezcla de perfiles. No puede descartarse a la muestra M79-S/4541 al menos un individuo masculino desconocido como aportantes a dicha mezcla”*. En su caso, indique si es posible realizar cotejos de ADN con muestras distintas a M79-S-4541.

- en relación al Punto C9 del Informe de Autopsia: En este punto se concluye que *“luego de realizadas las observaciones ... sobre las muestras térreas obtenidas del pantalón ... pullover ... chalina ... calzoncillo ... medias ... y suelas de borceguíes ... se determinó que: (...) 4. En la polinoflora observada se destaca la presencia de granos de polen pertenecientes a Poaceae*

(gramíneas) en todas las muestras (...) 5. También se hallaron granos de polen pertenecientes a *Austrocedrus chilensis* (Cupressaceae) en las muestras obtenidas del pantalón, pullover, chalina y medias (...) 6. Se observaron granos de polen pertenecientes a Salicaceae (*Salix*) en todas las muestras (...)" . En el Informe de fecha 7 de marzo de 2018 se indica que "en la muestra EPU 5 como en la EPU 6, se observó la muy escasa presencia de granos de polen; tan solo un espécimen perteneciente a *Nothofagus* (familia Fagaceae) en la muestra EPU 5 (...) Se hallaron tres especímenes pertenecientes a *Ligustrum* (familia Oleaceae), dos en la muestra EPU 5 y una en la muestra EPU 6 ...". Se solicita se explique las razones de la diferencia entre los granos de polen hallados en las ropas y a la orilla del río, en especial la afirmación "Por lo tanto, se trataría de muestras (EPU 5 y EPU 6) no compatibles palinológicamente respecto a las muestras analizadas en octubre de 2017". Se afirma que "8_ Por su parte, cabe destacar la presencia de abundantes diatomeas de agua dulce con morfología variada en todas las muestras observadas." En el informe de fecha 7 de marzo de 2018 se destaca "la presencia de un espécimen de diatomea únicamente en la muestra EPU 5 ... [l]o que resulta contradictorio con respecto a las muestras obtenidas de la ropa en la operación de autopsia, en donde se observó una gran cantidad de diatomeas". Se solicita se explique las razones de la contradicción apuntada. Se explique lo más detallada y pormenorizadamente posible la siguiente conclusión: "Por último, es importante mencionar que bajo ningún punto de vista los granos de polen encontrados en las muestras periciadas, puedan permanecer adheridos a las prendas anteriormente citadas sumergidas en el lugar del hecho descrito por un periodo de tiempo prolongado, teniendo en cuenta la mínima velocidad que pueda tener la corriente del flujo en el lecho del río (sin mencionar si existieron crecidas por precipitaciones o deshielo), la energía presente removido en el lecho (lo que hace un medio aeróbico). Todas estas condiciones hacen que el polen se desprenda fácilmente de las ropas, sobre todo en materiales de nylon tipo impermeable de las ropas como es el caso del pantalón, en el cual se detectó gran cantidad de polinormorfos. Lo que significa que en un lapso de tiempo no mayor a 20- 30 días no estaríamos en presencia de granos de polen adheridos a las ropas". Se indica como ropas analizadas: pantalón, pullover, chalina; calzoncillo, medias y suelas de borceguíes. En el segundo Informe del Laboratorio de Genética Forense EAAF se indica que se realizó hisopados en bastón retráctil -Punto C8-. En el Informe preliminar del Laboratorio de Diatomeas -Punto C6 - se indica como *Vestimenta* analizada: una media, pantalón, pullover.

En el Informe del Servicio de Radiología –Punto C10- se indica *dos piercing ... aros ... encendedores con mechero metálico, hebilla, broches, arandelas, monedas ... pequeño elemento con forma aguzada*. En el punto A2. se indica *“El cuerpo fue remitido ... con ropas colocadas y objetos personales. Presentó en torso y en los cuatro miembros 4 (cuatro) capas de ropa (3 gruesas y 1 fina); bufanda y gorro de lana; doble par de medias y calzado tipo borceguíes colocados ...”*. Solicito se detalle toda la vestimenta, objetos personales y cualquier otro elemento hallado junto al cuerpo de Santiago el 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut. Asimismo se solicita se informe el lugar en el que se encuentran.

- en relación al Punto C10 del Informe de Autopsia: Especifique si el informe del archivo *“Pericia Radiologia.pdf”* corresponde al Informe del Servicio de Radiología de la Morgue Judicial, recibido en Dirección Médica el 7 de noviembre de 2017. En su caso, las razones por las que el documento indica como fecha de recepción 8 de noviembre de 2017.

- en relación al Punto C14 del Informe de Autopsia: Se explique de forma detallada y pormenorizada dando fundamento a la siguiente consideración: *“4. ... resulta un dato sugestivo que la bibliografía menciona la presencia de Ephydriidae en la etapa de Restos Flotantes comprendida entre los 43 y 77 días PMSI”*. En especial indique si la presencia de Ephydriidae permite afirmar que el cuerpo estuvo sumergido entre 43 y 77 días.

- Punto A8 del Informe de Autopsia: Se explique la siguiente comprobación: *“... la médula ósea del fémur derecho se encontraba en estado líquido”*.

- Se indique las razones por las que la enumeración del punto C *“RESULTADOS DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS”* no se especifican los puntos C15, C16 y C17.

2.- Testimonio Lic. Prueger. El 27 de julio de 2018 ofrecí el testimonio del Lic. Enrique Prueger a partir de una publicación periodística <https://www.pagina12.com.ar/130832-el-informe-que-pone-en-duda-el-relato-oficial->. Allí se afirma *“que Maldonado no estuvo 78 días sumergido donde lo encontraron, que fue “plantado por alguien desde unas horas antes a unos diez días previos a su aparición”, y abrió dos posibilidades, que calificó de terrible y siniestra: “Santiago murió ahogado y su cuerpo fue escondido en algún lugar antes de ser arrojado al río para que se lo descubriera, o fue apresado, escondido –si había*

sido golpeado tal vez para esperar que sus golpes desaparecieran- y luego ahogado y colocado en ese lugar”.

En otras intervenciones el Lic. Prueger explicó gráficamente la contradictoria afirmación del punto A3 del Informe de Autopsia cuando dice que *“la inspección de las ropas no mostró desgarros, deshilachamientos ni roturas de interés médico legal.”* Mostró fotos del lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de Santiago el 17 de octubre de 2017 y la imposibilidad que Santiago haya ingresado al agua en ese lugar sin dejar rastros en su ropa.





De tal suerte, carece hasta de sentido común dicha afirmación. Se pregunta el Lic. Prueger “Las grandes crecientes localizadas por el deshielo no afectaron las prendas por fricción contra las ramas?”

En cuanto al estudio de diatomeas, el Lic. Prueger indica contradicciones en las conclusiones.

<i>Nitzschia</i> spp.			•	•	•	•	•	
<i>Odonitidium mesodon</i>			•	•	•	•	•	
<i>Pinnularia biceps</i>	★		•					
<i>Pinnularia aff. lata</i>			•		•			
<i>Pinnularia aff. major</i>				•				
<i>Pinnularia divergens</i>			•					
<i>Pinnularia viridis</i>			•					
<i>Pinnularia</i> sp.			•					
<i>Planolithidium frequentissimum</i>			•		•			
<i>Planolithidium lanceolatum</i>			•	•				
<i>Psammothidium subatomoides</i>			•	•	•		•	•
<i>Psammothidium</i> sp.			•	•	•			
<i>Pseudostaurosira parasitica</i>				•				
<i>Pseudostaurosira aff. brevistriata</i>			•	•				
<i>Reimeria sinuata</i>			•	•	•	•	•	•
<i>Rhicosphenia abbreviata</i>			•	•	•	•	•	
<i>Rhopalodia gibba</i>				•	•			
<i>Sellaphora pupula</i>						•		
<i>Stauroneis</i> sp.			•					
<i>Staurosira aff. construens</i>				•				
<i>Staurosira aff. venter</i>			•					
<i>Staurostrella aff. pinnata</i>			•			•		
<i>Staurostrella/Punctastriata</i>			•					
<i>Surirella angustata</i>	★		•	•	•			
<i>Tabellaria flocculosa</i>				•				
<i>Ulnaria acus</i>			•			•	•	•
<i>Ulnaria ulna</i>	★		•	•	•	•	•	•
Número de especies por muestra	6	3	74	66	46	38	39	22

Afirma el Lic. “Deben encontrarse especies similares de diatomeas en los pulmones y en el resto de los órganos”.

La familia Maldonado consultó a la Dra. Sara Maldonado, Profesora del Departamento de Biodiversidad y Biología Experimental de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires; Investigadora Principal de CONICET; quien ha trabajado más de 10 años en la Fisiología de la conservación en bancos de germoplasma, en INTA, Castelar, junto al Dr. Horacio Maroder y, entre otros, ha dictado cursos de posgrado en la temática como cursos CABBIO en Argentina (FCEN-UBA) y

Brasil (Brasilia y Campos de Goystacases) la FCEN-UBA. La Dra. Maldonado también advierte inconsistencias al analizar el Informe de Autopsia y nos indica que se hallaron muestras de algas en la médula ósea que no coincidían con las de la cavidad cardíaca:

- En la **médula ósea** no encontraron diatomeas.

- En las muestras del **corazón** (ventrículo derecho e izquierdo) se verificó la presencia de restos de 9 diatomeas diferentes: 3 en el ventrículo derecho y 6 en el izquierdo.

- El **ventrículo derecho** contenía 3 valvas identificadas, respectivamente como pertenecientes a *Gomphonema* sp. I. *Gomphonema* aff. *subcalvatum* var *compactum*, *Pinnularia biceps*. Se trata de: (i) **Diatomeas bentónicas** (viven en el fondo); (ii) **Diatomeas epifitas** (adheridas a algún sustrato). **Pero no encuentra diatomeas planctónicas que son las que deberían haber entrado cuando se ahogó**

- En el **ventrículo izquierdo** se encontraron valvas completas o fragmentos de 6 especies, la mayoría de ellas son tico-planctónicas. Las muestras corresponden, según la perito, a especies **bentónicas, epifitas, y tico-planctónicas** (define tico-planctónicas como normalmente no planctónica pero si son re suspendidas en el agua pueden seguir viviendo en el plancton.

La Dra. Maldonado advierte que especial consideración a la hora de valorar el Informe de diatomeas en las pericias forenses es que sólo tiene valor como prueba si no están contaminadas (Romero Palanco JL. Muertes por sumersión. Revisión y actualización de un tema clásico de la medicina forense. Deaths by Drowning. A classic topic in Forensic Medicine revisited. Cuad Med Forense 2007; 13(48- 49):99-130). El problema de la contaminación da lugar a falsos positivos. En este caso podría haberse contaminado durante la autopsia o en el laboratorio. En el laboratorio la fuente de contaminación podría ser el material usado para manipular las muestras de ropa, agua, etc., como pinzas, guantes, agujas, pipetas entre otros, y también los portaobjetos, cubreobjetos, etc., utilizados para montar las muestras. Cabe señalar que no hubo filmación del procedimiento de análisis en el laboratorio.

- Otro punto relevante del Informe de la Autopsia que esta querrela buscó explicaciones y el *a quo* rechazó, es la **data de la muerte**. En el Informe de Autopsia la Junta de peritos afirma que *“para poder establecer un intervalo de sumersión acorde al período del año en el cual ocurrió el lapso entre la desaparición y el hallazgo hemos tomado en consideración dos variables de promedio de temperatura para cada uno de los métodos empleados”*.

La Junta de Peritos indica que, para el método de la Tabla de Reh, según publicación de 1967 y el estudio de 395 cuerpos, las dos variables de promedio utilizadas son de 3,2°C o 3,9°C, que les da un intervalo de sumersión de más de 53 días a más de 60 días.

Para el método de la Tabla de Madea, según publicación de 2010 y 73 casos, las variables son de 3,5°C o 3,9°C, que les da un intervalo de sumersión de más 53 días a más 60 días.

Para el método de acumulación Grados/Días, según publicación de 2010 sin indicar cantidad de casos, las variables son de 3,3°C o 4,2°C, que les da un intervalo de sumersión de más 60 días a más 73 días.

El *a quo* toma las temperaturas que tuvo en cuenta la Junta de peritos informada por las estaciones meteorológicas más cercanas, El Bolsón y Esquel: mes de agosto de 2017 fueron de máxima 14,0°C y mínima -6,2°C; en el mes de septiembre de máxima 20,5°C y mínima -7,0°C y en el mes de octubre de máxima 24,2°C y de mínima -2,1°C. Esto da un promedio de temperatura de 7,23333333°C.

Luego tomó las temperaturas informadas por la Subsecretaria de Recursos hídricos: 08/02/2017: 9,9°C a las 11:33 horas; 25/02/2017: 11,1°C a las 14:55 horas; 30/05/2017: 3,6°C a las 11:15 horas; 13/06/2017: 2,8°C a las 13:18 horas; 09/08/2017: 4,1°C a las 13:05 horas; 20/08/2017: 3,5°C a las 12:30 horas; 28/10/2017: 11,23°C a las 13:00 horas. 23

Esto da un promedio de temperatura de 6,60428571°C.

En el informe de autopsia la Junta de peritos afirma que el promedio del agua fue de 3,2°C y 3,9°C. Evidentemente no coinciden dichos promedios con los valores que los propios peritos dijeron tener en cuenta. Es por ello que el *a quo* omite pretender explicación alguna y afirma *“Y más allá de los datos técnicos objetivos apuntados precedentemente, las muy bajas*

temperaturas reinantes en la zona y en la época en la que desapareció Santiago Andrés Maldonado, se confirman por un dato de destacada elocuencia: las ropas que la víctima llevaba puestas cuando desapareció el 1º de agosto de 2017, coincidentes con aquellas que vestían su cuerpo sin vida cuando fue hallado en el Río Chubut el 17 de octubre de 2017.”

La ausencia de dato técnico que sustente las conclusiones de la autopsia lleva al *a quo* a echar mano a un dato claramente subjetivo: la cantidad de ropa tenía puesta Santiago.

Pero el *a quo* refuerza su afirmación de la data de muerte de Santiago con la anunciada nula **pericia sobre el DNI de Santiago en el INTI** –el 24 de noviembre de 2017 se entregó el DNI de Santiago a Sergio quebrándose la cadena de custodia-. El *a quo* sostiene que *“luego de recrear condiciones ambientales con la mayor semejanza posible respecto del contexto del lugar del hallazgo del cuerpo de Santiago Andrés Maldonado (ya que reproducir con exactitud las mismas condiciones, resulta lógica y materialmente imposible, fundamentalmente por la naturaleza cambiante del ambiente fluvial), estableció que, en definitiva, un DNI de las características del documento hallado junto a la víctima, puede soportar un tiempo de sumersión en agua idéntico al transcurrido entre la desaparición y hallazgo del cuerpo de ésta, sin sufrir degradación en su estructura. Aquellas conclusiones textualmente expresan que: **“Habiéndose concebido un ensayo de simulación como la mejor aproximación, factible de implementación, de las condiciones en que fuera encontrado el DNI de Santiago Maldonado en el lugar del hallazgo, asumiendo como ciertas las hipótesis planteadas, y a la luz de los resultados obtenidos en cuanto a que los DNI tarjeta ensayados durante 90 días de inmersión en agua a baja temperatura (7°C a 1 VC), no sufrieron cambios significativos permanentes de brillo, color, legibilidad y contraste, es decir no presentaron deterioro, se concluye que el DNI de Santiago Maldonado pudo haber estado sumergido en el lugar en que fue hallado, por un periodo de hasta 90 días” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 6669/6673 y anexos).”***

Ahora la falta de consistencia en relación a la temperatura del agua del Río Chubut se acrecienta con este informe. En efecto, el INTI establece una temperatura de 7°C a 1 VC.

Entonces: cuál es la temperatura del agua del río Chubut entre el 1 de agosto y 17 de octubre? A qué temperatura arriba a su conclusión la Junta de Peritos? Si el método de la Tabla de Reh arroja una ventana de entre más de 53 días a más de 60 días para el lapso de

sumersión de un cuerpo a una temperatura del agua entre 3,2°C y 3,9°C, a cuánto baja esa ventana a una temperatura del agua promedio de 7°C o 6°C? Y el Método según Madea o de acumulación grados/días?

El argumento de autoridad y prestigio cede frente al derecho humano de la familia Maldonado de controlar la prueba y verificar sus resultados.

La familia Maldonado consultó también a la Dra. Sara Maldonado en relación a la afirmación de la Junta de Peritos “... la temperatura corporal estaba fría por crioconservación natural y artificial; con cambios de coloración a nivel cartilaginoso de ambas rodillas, teñidos de color rosado” y nos advierte que la crioconservación es el proceso en el cual las células o tejidos son congelados a muy bajas temperaturas, generalmente entre -80 C y -196 C.

Para la Dra. Maldonado esto “es la prueba que el cuerpo fue extraído del agua y llevado a una cámara de crioconservación porque no existen temperaturas criogénicas en el lugar”. Por esto, el Informe de Autopsia “carece de controles”, “los análisis biológicos no aportan evidencia alguna. Carecen de rigor científico”, “se trata de datos generales, imprecisos, incompletos, especulativos. Omite datos. La toma de muestras no asegura la no-contaminación del material”.

Entre aquellos agravios que se reeditan ahora, por ejemplo, se encuentra la falta de respuesta a cómo se produjeron las lesiones que Santiago tenía en su rostro al momento de encontrarse su cuerpo sin vida el 17.10.2017. La respuesta era, y es, que las produjeron animales carroñeros. Preguntamos en aquella oportunidad qué animal podría haber sido. Contesta ahora la sentencia de 11.08.2023: “... estimo inconducente determinar a esta altura de la investigación qué tipo de depredador carroñero pudo ocasionar las lesiones ... fue consecuencia de la acción de un animal de esa naturaleza.” SIC

Otra pregunta que nos provocara el famoso informe de los peritos, dudas que también tuvieron las Cámaras revisoras, ha sido la falta de explicación sobre las diatomeas encontradas y las no encontradas en el cuerpo de Santiago. Sin solicitar alguna explicación a la Dra. Maidana ni al Dr. Centeno como fuera ordenado, la sentencia de 11.08.2023

afirma: *“...reitero, ninguna duda queda acerca de que Santiago Andrés Maldonado estuvo sumergido en el mentado pozo de más de dos metros de profundidad, desde el día 1º de agosto hasta al menos 48 hs. antes del momento en que fue hallado flotando en las frías aguas del Río Chubut, el día 17 de octubre del mismo año.”*

Renglón seguido afirma: *“Que ello también torna inane verificar las respuestas dadas por la empresa USA WIND, como indica la Alzada en la sentencia citada, cuando el posible dato no conduciría a ninguna consideración de relevancia, dado que Santiago Andrés Maldonado pereció el 1º de agosto de 2017, en las circunstancias reiteradamente mencionadas.”*

Otra investigación que se debió hacer y no hizo.

Continúa la sentencia de 11.08.2023 admitiendo que no se realizó ninguna de las pruebas ordenadas: *“Que con la misma valoración sobre la pertinencia de producir una prueba debe considerarse la realización de una pericia sobre el bastón retráctil y los billetes hallados en las prendas de vestir del occiso, también indicada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Es que a la luz de la abundante prueba colectada para la demostración de que Maldonado permaneció sumergido en el agua del Río Chubut, desde el 1 de agosto hasta al menos 48 horas antes del 17 de octubre de 2017 al mediodía, cuando fue hallado flotando, tal experticia resulta totalmente innecesaria y superabundante. Sobre el tópico se tiene absoluta certeza.”*

Finalmente afirma la sentencia recurrida: *“Que con relación a la ampliación de la pericia de autopsia que asimismo sugiere la Alzada en su Sentencia Interlocutoria ... para que los expertos valoren el relevamiento del lugar donde fue hallado Maldonado, realizado el día 12 de diciembre de 2017 ... corresponde decir que dicha valoración ya fue debidamente realizada.”* Ya fue realizada por el propio juez Lleral.

4.- Sobre el testimonio de Lucas Naiman Pilquimán: el juez Lleral notificó el 18 de diciembre de 2017 pasadas las 23hs que, al día siguiente 19 de diciembre, a las 9hs, le tomaría testimonio a Lucas Naiman Pilquimán, a 100 km de Esquel. Obviamente fue imposible estar presente por eso pedimos la nulidad de esa declaración, a la que no pudo acceder ninguna de las partes. No conocemos a Lucas Naiman Pilquimán. Solo sospechamos que fue quien encapuchado se acercó el 3 de agosto de 2017 cuando Sergio

Maldonado fue por primera vez a la Pu Lof. Las Cámaras revisoras también ordenaron tomar nueva declaración a Pilquiman, con el control de todas las partes. En especial porque a partir del testimonio de Lucas Naiman Pilquiman se construyó la **verdad** de la desaparición y muerte de Santiago. Sin el testimonio de Pilquiman la **verdad** no puede reconstruir dónde, cómo y cuándo falleció Santiago.

La sentencia de 11.08.2023 afirma: *“...considero que la reedición de esta prueba, en la actualidad, carece de razonabilidad, porque bien sabido es que el paso del tiempo diluye los recuerdos que sobre los hechos puede tener una persona que lo ha presenciado. ... para evitar reiteraciones innecesarias, me remito a las reseñas, consideraciones y valoraciones probatorias que oportunamente realicé acerca del testimonio de Lucas Naiman Pilquiman.”*

La sentencia en crisis también descarta la declaración de la gendarme que aportó el Fiscal porque *“es una testigo de oídas”*. Sin embargo, ella declaró que vio a Emmanuel Echazu el 1 de agosto de 2017 a las 13hs en el Escuadrón de Gendarmería de Esquel. Según las constancias del expte. 8144/20217, Echazu confeccionó a esa hora el acta que valida todo el procedimiento en la Pu Lof el 1 de agosto de 2017, a más de 100km del Escuadrón de Gendarmería de Esquel.

Para desacreditar la investigación administrativa que realizó el Ministerio de Seguridad en 2020 y que culminó con una denuncia penal contra Pablo Noceti, ex jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad, y 2 directivos de Gendarmería Nacional, la sentencia en crisis afirma: *“... el escenario de certeza absoluta ni siquiera fue conmovido por el intento de la otrora Ministra de Seguridad de la Nación, Sabina Frederic, de pretender reeditar una investigación ya agotada sobre supuestas irregularidades de un procedimiento absolutamente legal ... este tipo de acciones políticas también confirman la absoluta inexistencia de grietas por las que se pueda colar algún elemento que de cualquier manera tuerza o modifique la realidad de lo ocurrido. ... la creación de hipótesis y relatos sobre los hechos de este proceso, puede ser concebida de manera infinita en la imaginación de cada ser humano. Y a lo largo de la tramitación de este proceso, en todos los sitios posibles en los que la manifestación o la expresión humana pudo ser receptada ... se apreciaron todo tipo rumores y versiones sobre lo ocurrido, la mayoría de ellas disparatadas,*

absurdas y ficticias. Persiguiendo la construcción de un relato plagado de misterios y oscuridad, como si se tratase de una trágica novela, pero con el sólo fin de desvirtuar la realidad y, en algunos casos, con el fin de satisfacer el logro de intereses tan mezquinos que sólo anidan en lo más profundo de la miseria ínsita en la condición humana, común a todos los mortales.”

El juez Lleral mantuvo incólume su decisión de 29.11.2018. No cumplió ninguna de las medidas ordenadas. Insiste en su **verdad** construida a partir de elementos probatorios que solo él conoce, por ejemplo a Lucas Naiman Pilquiman. Si eliminamos el testimonio de Lucas Naiman Pilquiman esa **verdad** queda totalmente vacía.

¿Por qué no se convocó a una audiencia a Lucas Naiman Pilquiman? ¿Por qué se impide que Sergio Maldonado conozca a quien, según Lleral, fue la última persona que vio con vida a su hermano? ¿Cuál es el perjuicio que se causa el convocar a las partes a fin de escuchar el testimonio de Lucas Naiman Pilquiman? No ha sido a fin de no provocar dispendio jurisdiccional ni evitar dilaciones procesales. Pasaron 5 años para que se dicte la misma sentencia, con el mismo juez y las mismas pruebas. La misma impunidad.

IV. RESERVAS

Por exigencia legal, mantengo las reservas formuladas del recurso extraordinario federal.

V. PETITORIO

Por lo expuesto es que solicito:

1. Se tenga por presentado en tiempo y forma la apelación contra la Sentencia dictada en 11 de agosto de 2023;
- 2.- Se conceda el recurso y se remita el expediente a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia;
- 3.- Oportunamente, se revoque la sentencia y se desinsacule un/a juez/a que continúe con el trámite de esta causa;

4.- Tenga presente la reserva formulada.

ES LEY



Verónica Heredia

ABOGADA

CSJN T° 57 F° 942 CFedApCR